



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año II -- Quito, Jueves 15 de Abril del 2004 -- N° 314

DR. JORGE A. MOREJON MARTINEZ
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 250 -- Impreso en Editora Nacional
2.500 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.00

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
FUNCION LEGISLATIVA		CONVENIO:	
EXTRACTOS:		MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES:	
25-263	2	-	5
<p>Proyecto de Ley de Forestación, Reforestación con Especies Nativas y Recuperación de los Páramos Andinos de la Provincia de Cotopaxi</p>			
25-264	3		
<p>Proyecto de Ley de Régimen de Comunas</p>			
25-265	3	014	
<p>Proyecto de Ley Reformatoria al Código de Procedimiento Penal</p>			
25-266	3	015	10
<p>Proyecto de Ley Interpretativa del artículo 225 de la Ley de Seguridad Social, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 465 del 30 de noviembre del 2001 ..</p>			
25-267	4		10
<p>Proyecto de Ley de Creación de la Cámara Nacional de Servicio Social</p>			
25-268	4	007	
<p>Proyecto de Ley de Creación de la Zona de Tratamiento Especial, Comercial e Industrial para el cantón Lago Agrio</p>			
FUNCION EJECUTIVA		ACUERDOS:	
DECRETO:		MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS:	
1552	5		10
<p>Nómbrese al ingeniero Donald Castillo Graham, delegado permanente del Presidente de la República ante el Directorio del Centro Nacional de Control de Energía - CENACE</p>			
SECRETARIA NACIONAL DEL DEPORTE:		CONSEJO NACIONAL DE MODERNIZACION DEL ESTADO - CONAM:	
			10
<p>Díctase el Reglamento para el funcionamiento de escuelas, academias, gimnasios o afines de las diferentes actividades deportivas</p>			

RESOLUCIONES:

**CONSEJO DE COMERCIO EXTERIOR
E INVERSIONES:**

244 Autorízase la nacionalización de varios equipos camineros y vehículos especiales .. 12

**DIRECCION GENERAL DE
AVIACION CIVIL:**

075 Deléganse atribuciones al Subdirector General de Aviación Civil 13

FUNCION JUDICIAL

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO PENAL:**

Recursos de casación en los juicios penales seguidos en contra de las siguientes personas:

48-04 Conflicto de competencia entre la Sexta y Séptima salas de la Corte Superior de Quito en el juicio principal por daños y perjuicios seguido por Carmen Luisa Samaniego en contra de Eduardo Granda Garcés 15

49-04 Darwin Hermidas Villacís García y otro por delito de tránsito en perjuicio de Gonzalo Villacís García 16

51-04 Manuel Alberto Cruz Flores por delito de tránsito en perjuicio de Pedro Antonio Ibarra Madera 17

52-04 María Isabel Arcos Gavilánez por tenencia de droga en perjuicio del Estado . 19

53-04 Luis Vélez Flor por injurias en perjuicio de Aurelio Antonio Panchana Raymondi .. 19

57-04 Daniel Magdaleno Avilés Vaca por el delito de asesinato 20

60-04 Raimundo Ignacio Pazmiño Carrillo por delito de tránsito en perjuicio de Leopoldo Trávez Pacheco 21

ORDENANZAS MUNICIPALES:

- Cantón Chordeleg: Que reglamenta la construcción, ornato, parcelaciones, lotizaciones, urbanizaciones y contribución comunitaria en parcelaciones y lotizaciones de la ciudad, área de influencia, cabeceras parroquiales, centros poblados y corredores de crecimiento 22

- Cantón Sucre: Que crea y regula las atribuciones y funciones de la Comisión Municipal Permanente de la Mujer y la Familia 39

**EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA**

NOMBRE: “DE FORESTACION, REFORESTACION CON ESPECIES NATIVAS Y RECUPERACION DE LOS PARAMOS ANDINOS DE LA PROVINCIA DE COTOPAXI”.

CODIGO: 25-263.

AUSPICIO: H. JORGE GUAMAN, JEFE DE BLOQUE LEGISLATIVO PACHAKUTIC.

COMISION: DE SALUD, MEDIO AMBIENTE Y PROTECCION ECOLOGICA.

FECHA DE INGRESO: 18-03-2004.

FECHA DE ENVIO A COMISION: 25-03-2004.

FUNDAMENTOS:

De los talleres participativos realizados con la población de la provincia, se desprende que los problemas ambientales en Cotopaxi tienen su origen en el mal manejo de los recursos naturales. Luego de la reforma agraria, los indígenas y campesinos han presionado los recursos hasta degradarlos; prueba de ello es la ampliación de la frontera agrícola a costa de los páramos, tanto al Oriente como al Occidente de la provincia.

OBJETIVOS BASICOS:

La protección de los frágiles ecosistemas andinos debe propender a que la población de Cotopaxi y el Ecuador pueda acceder al consumo de agua saludable, de modo seguro y permanente, sin olvidar que el agua es la fuerza que impulsa el desarrollo sostenible, incluyendo la integridad ambiental y la erradicación de la pobreza y el hambre, indispensable para la salud y bienestar de la humanidad.

CRITERIOS:

El Estado Ecuatoriano, con una concepción centralista del ejercicio del poder no ha generado los suficientes programas para alcanzar un equilibrio entre el necesario desarrollo agropecuario y la preservación de áreas pajonales y de los bosques nativos de la provincia de Cotopaxi, que garantice mantener un medio ambiente sano, conforme manda la Constitución Política de la República.

f.) Dr. John Argudo Pesántez, Prosecretario General del Congreso Nacional.

CONGRESO NACIONAL

**EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA**

NOMBRE: "DE REGIMEN DE COMUNAS".

CODIGO: 25-264.

AUSPICIO: H.H. FREDDY CRUZ Y MARIO TOUMA, JEFE DEL BLOQUE LEGISLATIVO DEL PARTIDO ROLDOSISTA ECUATORIANO.

COMISION: DE LO ECONOMICO, AGRARIO, INDUSTRIAL Y COMERCIAL.

FECHA DE INGRESO: 18-03-2004.

FECHA DE ENVIO A COMISION: 25-03-2004.

FUNDAMENTOS:

El Estado Ecuatoriano está en la obligación de propender al desarrollo comunitario armónico de la sociedad, especialmente la del sector campesino que es la población más vulnerable, carente de atención en las más elementales necesidades. Con la creación de esta ley, se está dando mayores oportunidades de organización a fin de que las comunas tengan mayores y mejores oportunidades para sus agremiados.

OBJETIVOS BASICOS:

Es de vital importancia modificar las leyes que permitan un mejor y ágil desenvolvimiento del convivir nacional; el objetivo es sustituir la Ley de Régimen de Comunas por otra ley en concordancia con el mundo globalizado actual, con los principios básicos de autogestión y con disposiciones de la Carta Magna.

CRITERIOS:

El artículo 238 de la Constitución Política del Estado, garantiza la existencia de regímenes especiales de administración territorial, por consideraciones democráticas y ambientales.

f.) Dr. John Argudo Pesántez, Prosecretario General del Congreso Nacional.

CONGRESO NACIONAL

**EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA**

NOMBRE: "REFORMATORIA AL CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL".

CODIGO: 25-265.

AUSPICIO: H. SEGUNDO SERRANO S.

COMISION: DE LO CIVIL Y PENAL.

FECHA DE INGRESO: 18-03-2004.

FECHA DE ENVIO A COMISION: 25-03-2004.

FUNDAMENTOS:

Con la vigencia de la nueva Constitución se dio nacimiento a un marco conceptual de justicia, en el que se presenta al sistema procesal como un medio de realización de la justicia, donde se harán efectivas las garantías del debido proceso y se velará por el cumplimiento de los principios de inmediación, celeridad y eficiencia.

OBJETIVOS BASICOS:

Se plantea cambios a los términos que actualmente cuenta el Ministerio Público para la etapa investigativa, estableciendo prudenciales que permitan contar con una justicia ágil; en este mismo contexto, se introducen mecanismos que conlleven en la realización de las audiencias de juzgamiento estableciendo alternativas y sobre todo, la base para que quienes administren justicia, cuenten con el marco legal que impida retardos o se creen incidentes innecesarios que a la larga perjudican la imagen de la Función Jurisdiccional.

CRITERIOS:

Las leyes procesales procurarán la simplificación, uniformidad, eficiencia y agilidad en los trámites, las leyes penales establecen que los jueces y magistrados están obligados a rechazar de plano cualquier incidente o retardo en la administración de justicia.

f.) Dr. John Argudo Pesántez, Prosecretario General del Congreso Nacional.

CONGRESO NACIONAL

**EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA**

NOMBRE: "INTERPRETATIVA DEL ARTICULO 225 DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL, PUBLICADA EN EL SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL 465 DEL 30 DE NOVIEMBRE DEL 2001".

CODIGO: 25-266.

AUSPICIO: VARIOS SEÑORES DIPUTADOS.

COMISION: DE LO CIVIL Y PENAL.

FECHA DE INGRESO: 18-03-2004.

FECHA DE ENVIO A COMISION: 25-03-2004.

FUNDAMENTOS:

En los últimos 30 años se han constituido fondos y cajas de cesantía o jubilación, para protección y beneficio de servidores de instituciones del sector público y privado que, en virtud de haberse constituido en distintas instituciones, circunstancias y momentos, tienen una diversidad de estructuras, prestaciones, aportes, funciones, rendición de cuentas, etc.

OBJETIVOS BASICOS:

Los fondos de cesantía y jubilación, constituidos antes de la vigencia de la Ley de Seguridad Social, participan en la conveniencia del control de la Superintendencia de Bancos y Seguros, siendo necesario que este control se realice, inscrito en la realidad y de los derechos adquiridos de estos fondos.

CRITERIOS:

Estos fondos han tenido la iniciativa de promover la ley interpretativa al artículo 225 de la Ley de Seguridad Social, fundamentándose en que toda ley tiene que estar establecida tomando en cuenta la concordancia jerárquica de la Constitución, respetando los derechos ciudadanos, en este caso, particularmente los derechos adquiridos.

f.) Dr. John Argudo Pesántez, Prosecretario General del Congreso Nacional.

CONGRESO NACIONAL

**EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA**

NOMBRE: "DE CREACION DE LA CAMARA NACIONAL DE SERVICIO SOCIAL".

CODIGO: 25-267.

AUSPICIO: H. JORGE CEVALLOS Y CARLOS VALLEJO, JEFE DEL BLOQUE LEGISLATIVO DEL PRIAN.

COMISION: DE LO LABORAL Y SOCIAL.

FECHA DE INGRESO: 16-03-2004.

FECHA DE ENVIO A COMISION: 25-03-2004.

FUNDAMENTOS:

Existe la predisposición solidaria de grupos humanos para aportar en la solución de problemas puntuales de carácter social, presentes en todas las regiones del país. Además, es deber del Estado velar, apoyar, fomentar y asistir a las organizaciones, que sin fines de lucro, se proyectan a la asistencia social de la población, basado en el mandato constitucional del derecho a la libre asociación.

OBJETIVOS BASICOS:

Es obligación del Congreso Nacional crear y aprobar un marco legal apropiado para que el desarrollo de las iniciativas y actividades del sector privado, tengan el aval y el reconocimiento jurídico; y, poder así las organizaciones agruparse en la Cámara Nacional de Servicio Social y contar con las normas que les permitan seguir realizando su labor humanitaria con la protección debida.

CRITERIOS:

La Cámara Nacional de Servicio Social es una entidad de servicio social sin fines de lucro y que aglutina a todas las organizaciones, instituciones, fundaciones y más agrupaciones legalmente reconocidas, dedicadas a la atención de los más necesitados.

f.) Dr. John Argudo Pesántez, Prosecretario General del Congreso Nacional.

CONGRESO NACIONAL

**EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA**

NOMBRE: "DE CREACION DE LA ZONA DE TRATAMIENTO ESPECIAL COMERCIAL E INDUSTRIAL PARA EL CANTON LAGO AGRIO".

CODIGO: 25-268.

AUSPICIO: EJECUTIVO-VIA ORDINARIA.

COMISION: DE LO ECONOMICO, AGRARIO, INDUSTRIAL Y COMERCIAL.

FECHA DE INGRESO: 23-03-2004.

FECHA DE ENVIO A COMISION: 26-03-2004.

FUNDAMENTOS:

La concepción de un verdadero proceso de modernización y fortalecimiento del Estado, es la implantación de fronteras vivas a través del asentamiento poblacional y desarrollo socio económico de las ciudades ubicadas en el sector fronterizo, como sustento de una efectiva seguridad nacional.

OBJETIVOS BASICOS:

Es importante impulsar la aplicación de regímenes especiales orientados al desarrollo económico, social, cultural, ambiental, científico y tecnológico, mediante la puesta en práctica de tratamientos especiales en materia tributaria y arancelaria, a fin de fomentar y estimular el desarrollo de actividades productivas alentando e implementando mecanismos de control adecuados y eficaces.

CRITERIOS:

Los contenidos y principios del Acuerdo de Cartagena, de los acuerdos bilaterales con Colombia, de los procesos de apertura económica y globalización, así como por la adopción del sistema monetario de la dolarización, dadas las particulares características de las zonas fronterizas del Ecuador para el caso del cantón Lago Agrio, su repercusión y efectos han sido de índole negativo.

f.) Dr. John Argudo Pesántez, Prosecretario General del Congreso Nacional.

N° 1552

**Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA**

En ejercicio de la facultad que le confiere el Art. 22 numeral 1 de la Ley de Régimen del Sector Eléctrico, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 43 de 10 de octubre de 1996,

Decreta:

ARTICULO PRIMERO.- Nómbrase al ingeniero Donald Castillo Graham, delegado permanente del Presidente de la República ante el Directorio del Centro Nacional de Control de Energía, CENACE, quien lo presidirá.

ARTICULO SEGUNDO.- Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 31 de marzo del 2004.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

**MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES**

**CONVENIO INTERNACIONAL SOBRE LOS
PRIVILEGIOS MARITIMOS Y LA HIPOTECA
NAVAL, 1993**

Los Estados Partes en el presente convenio.

Conscientes de la necesidad de mejorar las condiciones de financiación de los buques y el desarrollo de las flotas mercantes nacionales,

Reconociendo la conveniencia de uniformidad internacional en la esfera de los privilegios marítimos y la hipoteca naval, y por ende,

Convencidos de la necesidad de un instrumento jurídico internacional que regule los privilegios marítimos y la hipoteca naval,

Han decidido celebrar un convenio a esos efectos y, en consecuencia, han convenido en lo siguiente:

Artículo 1

**Reconocimiento y ejecución de hipotecas, mortgages
gravámenes**

Las hipotecas y mortgages, y los gravámenes reales inscribibles del mismo género, que en lo sucesivo se denominarán "gravámenes", constituidos sobre buques de navegación marítima serán reconocidos y ejecutables en los Estados Partes, a condición de que:

- a) Tales hipotecas, mortgages y gravámenes hayan sido constituidos e inscritos en un registro, de conformidad con la legislación del Estado en que esté matriculado el buque;
- b) El registro y los documentos que se hayan de presentar al registrador, de conformidad con las leyes del Estado en que esté matriculado el buque puedan ser libremente consultados por el público y de que se pueda solicitar al registrador el libramiento de extractos del registro y copias de esos documentos; y,
- c) El registro o alguno de los documentos mencionados en el apartado b) especifique, por lo menos, el nombre y la dirección de la persona a favor de la cual se haya constituido la hipoteca, el mortgage o el gravamen, o el hecho de que esa garantía ha sido constituida al portador, el importe máximo garantizado, si la legislación del Estado de matrícula estableciere ese requisito o si ese importe se especificare en el documento de constitución de la hipoteca, el mortgage o el gravamen, y la fecha y otras circunstancias que, de conformidad con la legislación del Estado de matrícula, determinen su rango respecto de otras hipotecas, mortgages y gravámenes inscritos.

Artículo 2

Rango y efectos de hipotecas, mortgages y gravámenes

La prelación de las hipotecas, mortgages o gravámenes inscritos entre sí y, sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Convenio, sus efectos respecto de terceros serán

los que determine la legislación del Estado de matrícula; no obstante, sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Convenio, todas las cuestiones relativas al procedimiento de ejecución se regirán por la legislación del Estado donde ésta tenga lugar.

Artículo 3

Cambio de propiedad o de matrícula

1. Con excepción de los casos a que se refieren los artículos 11 y 12, en todos los demás casos que impliquen la baja del buque en el registro de un Estado Parte, ese Estado Parte no autorizará al propietario a cancelar la inscripción del buque a no ser que se hayan cancelado previamente todas las hipotecas, mortgages o gravámenes inscritos o que se haya obtenido el consentimiento por escrito de todos los beneficiarios de esas hipotecas, mortgages o gravámenes. No obstante, cuando la cancelación de la inscripción del buque sea obligatoria de conformidad con la legislación de un Estado Parte, por una causa distinta de la venta voluntaria, se notificará a los beneficiarios de hipotecas, mortgages o gravámenes inscritos esa inminente cancelación a fin de que puedan adoptar las medidas apropiadas para proteger sus intereses; salvo que los beneficiarios consientan en ello, la cancelación de la inscripción no se practicará hasta que haya transcurrido un plazo razonable que no será inferior a tres meses contados desde la correspondiente notificación a esos beneficiarios.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 12, el buque que esté o haya estado matriculado en un Estado Parte no podrá ser admitido para su inscripción en el registro de matrícula de otro Estado Parte a menos que aquel Estado:

- a) Haya librado un certificado que acredite la baja del buque en el registro de matrícula; o,
- b) Haya librado un certificado que acredite que el buque causará baja en el registro de matrícula con efecto inmediato en el momento en que se practique la nueva matriculación. La fecha de la baja será la fecha de la nueva matriculación del buque.

Artículo 4

Privilegios marítimos

1. Los siguientes créditos contra el propietario, el arrendatario a casco desnudo, el gestor o el naviero del buque estarán garantizados con un privilegio marítimo sobre el buque:

- a) Los créditos por los sueldos y otras cantidades debidos al capitán, los oficiales y demás miembros de la dotación del buque en virtud de su enrolamiento a bordo del buque, incluidos los gastos de repatriación y las cuotas de la seguridad social pagaderas en su nombre;
- b) Los créditos por causa de muerte o lesiones corporales sobrevinidas, en tierra o en el agua, en relación directa con la explotación del buque;
- c) Los créditos por la recompensa pagadera por el salvamento del buque;

- d) Los créditos por derechos de puerto, de canal y de otras vías navegables y practicable; y,
- e) Los créditos nacidos de culpa extracontractual por razón de la pérdida o el daño materiales causados por la explotación del buque distintos de la pérdida o el daño ocasionados al cargamento, los contenedores y los efectos del pasaje transportados a bordo del buque.

2. Ningún privilegio marítimo gravará un buque en garantía de los créditos a que se refieren los apartados b) y e) del párrafo 1 que nazcan o resulten:

- a) De daños relacionados con el transporte marítimo de hidrocarburos u otras sustancias nocivas o peligrosas, por los que sea pagadera una indemnización a los acreedores con arreglo a los convenios internacionales o las leyes nacionales que establezcan un régimen de responsabilidad objetiva y un seguro obligatorio u otros medios de garantía de los créditos; o,
- b) De las propiedades radiactivas o de su combinación con las propiedades tóxicas, explosivas u otras propiedades peligrosas del combustible nuclear o de los productos o desechos radiactivos.

Artículo 5

Prelación de los privilegios marítimos

1. Los privilegios marítimos enumerados en el artículo 4 tendrán preferencia sobre las hipotecas, mortgages y gravámenes inscritos y ningún otro crédito tendrá preferencia sobre tales privilegios marítimos ni sobre tales hipotecas, mortgages o gravámenes que se ajusten a lo prevenido en el artículo 1, sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 3 y 4 del artículo 12.

2. Los privilegios marítimos tendrán prelación por el orden en que se enumeran en el artículo 4; no obstante, los privilegios marítimos que garanticen créditos por la recompensa pagadera por el salvamento del buque tendrán preferencia sobre todos los demás privilegios marítimos a que se halle afecto el buque antes de efectuarse las operaciones que dieron origen a aquellos privilegios.

3. Los privilegios marítimos enumerados en cada uno de los apartados a), b), d) y e) del párrafo 1 del artículo 4 concurrirán entre ellos a prorrata.

4. Los privilegios marítimos que garanticen los créditos por la recompensa pagadera por el salvamento del buque tendrán prelación entre sí por el orden inverso al de la fecha de nacimiento de los créditos garantizados con esos privilegios. Esos créditos se tendrán por nacidos en la fecha en que concluyó cada operación de salvamento.

Artículo 6

Otros privilegios marítimos

Todo Estado Parte podrá conceder, en virtud de su legislación, otros privilegios marítimos sobre un buque para garantizar créditos, distintos de los mencionados en el artículo 4, contra el propietario, el arrendatario a casco desnudo, el gestor o el naviero del buque, a condición de que esos privilegios:

- a) Estén sujetos a lo dispuesto en los artículos 8, 10 y 12;

b) Se extingan:

- i) A la expiración de un plazo de seis meses contados desde el nacimiento de los créditos garantizados, a menos que, antes del vencimiento de ese plazo, el buque haya sido objeto de embargo preventivo o ejecución conducentes a una venta forzosa; o,
 - ii) Al final de un plazo de 60 días después de la venta del buque a un comprador de buena fe, que empezará a correr desde el día en que se inscriba la venta en el registro de conformidad con la legislación del Estado en que esté matriculado el buque después de la venta, si este plazo venciere antes que el señalado en el inciso anterior; y,
- c) Se pospongan a los privilegios marítimos enumerados en el artículo 4, así como a las hipotecas, mortgages o gravámenes inscritos que se ajusten a lo prevenido en el artículo 1.

Artículo 7

Derechos de retención

1. Todo Estado Parte podrá conceder con arreglo a su legislación un derecho de retención respecto de un buque que se halle en posesión:

- a) De un constructor de buques, para garantizar créditos por la construcción del buque; o,
- b) De un reparador de buques, para garantizar créditos por la reparación del buque, incluida su reconstrucción, efectuada durante el período en que esté en su posesión.

2. Ese derecho de retención se extinguirá cuando el buque deje de estar en posesión del constructor o reparador de buques de otra manera que como consecuencia de embargo preventivo o ejecución.

Artículo 8

Características de los privilegios marítimos

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 12, los privilegios marítimos siguen al buque no obstante cualquier cambio de propiedad, matrícula o pabellón.

Artículo 9

Extinción de los privilegios marítimos por el transcurso del tiempo

1. Los privilegios marítimos enumerados en el artículo 4 se extinguirán por el transcurso de un año a menos que, antes del vencimiento de ese plazo, el buque haya sido objeto de embargo preventivo o ejecución conducentes a una venta forzosa.

2. El plazo de un año fijado en el párrafo 1 empezará a correr:

- a) Con respecto al privilegio marítimo a que se refiere el apartado a) del párrafo 1 del artículo 4, desde el momento en que haya terminado el enrolamiento del acreedor a bordo del buque; y,

- b) Con respecto a los privilegios marítimos a que se refieren los apartados b) a e) del párrafo 1 del artículo 4, desde la fecha de nacimiento de los créditos que esos privilegios garantizan; y no podrá ser objeto de ninguna suspensión ni interrupción. No obstante, ese plazo no correrá durante el tiempo que, por ministerio de la ley, no se pueda proceder al embargo preventivo o a la ejecución del buque.

Artículo 10

Cesión y subrogación

1. La cesión de un crédito garantizado con un privilegio marítimo o la subrogación en los derechos del titular del crédito entraña simultáneamente la cesión de ese privilegio marítimo o la subrogación en los derechos que éste lleva aparejados.

2. Los acreedores marítimos privilegiados no podrán subrogarse en los derechos del propietario del buque a la indemnización debida en virtud de un contrato de seguro.

Artículo 11

Notificación de la venta forzosa

1. Antes de la venta forzosa de un buque en un Estado Parte, la autoridad competente de ese Estado Parte velará por que sea notificada conforme a lo dispuesto en el presente artículo:

- a) A la autoridad encargada del registro en el Estado de matrícula;
- b) A todos los beneficiarios de las hipotecas, mortgages o gravámenes inscritos que no hayan sido constituidos al portador;
- c) A todos los beneficiarios de las hipotecas, mortgages o gravámenes inscritos constituidos al portador y a todos los titulares de los privilegios marítimos enumerados en el artículo 4, a condición de que la autoridad competente encargada de proceder a la venta forzosa reciba notificación de sus créditos respectivos; y,
- d) A la persona que tenga inscrita a su favor la propiedad del buque.

2. Esa notificación, que deberá hacerse por lo menos 30 días antes de la venta forzosa, expresará:

- a) La fecha y el lugar de la venta forzosa y las circunstancias relativas a la venta forzosa o al proceso conducente a la venta forzosa que la autoridad del Estado Parte que sustancie el proceso estime suficientes para proteger los intereses de las personas que deban ser notificadas; o,
- b) Si la fecha y el lugar de la venta forzosa no pudieren determinarse con certeza, la fecha aproximada y el lugar previsto de la venta forzosa y las circunstancias relativas a la venta forzosa que la autoridad del Estado Parte que sustancie el proceso estime suficientes para proteger los intereses de las personas que deban ser notificadas.

Si la notificación se hace de conformidad con el apartado b), se notificarán asimismo la fecha y el lugar efectivos de la venta forzosa cuando fueren conocidos pero, en cualquier caso, como mínimo siete días antes de la venta forzosa.

3. La notificación a que se refiere el párrafo 2 de este artículo se hará por escrito y se practicará, bien por correo certificado, bien por cualquier medio de comunicación electrónica u otro medio idóneo que dé lugar a un acuse de recibo, a las personas interesadas que se indican en el párrafo 1, si fueren conocidas. Asimismo, la notificación se practicará por edictos publicados en los periódicos del Estado en que se realice la venta forzosa y, si la autoridad que proceda a la venta forzosa lo estimare conveniente, en otras publicaciones.

Artículo 12

Efectos de la venta forzosa

1. En caso de venta forzosa del buque en un Estado Parte, todas las hipotecas, mortgages o gravámenes inscritos, salvo los que el comprador haya tomado a su cargo con el consentimiento de los beneficiarios, y todos los privilegios y otras cargas de cualquier género dejarán de gravar el buque a condición de que:

- a) En el momento de la venta el buque se encuentre dentro del ámbito de la jurisdicción de ese Estado; y,
- b) La venta se haya efectuado de conformidad con la legislación de ese Estado y con lo dispuesto en el artículo 11 y en el presente artículo.

2. Las costas y gastos causados en el embargo preventivo o la ejecución y subsiguiente venta del buque se pagarán en primer lugar con el producto de la venta. Tales costas y gastos incluyen, entre otros, el costo de la conservación del buque y la manutención de la tripulación, así como los sueldos y otras cantidades y los gastos a que se refiere el apartado a) del párrafo 1 del artículo 4, realizados desde el momento del embargo preventivo o de la ejecución. El remanente se repartirá de conformidad con lo dispuesto en el presente Convenio, en la cuantía necesaria para satisfacer los créditos respectivos. Satisfechos todos los créditos, el saldo, si lo hubiere, se entregará al propietario y será libremente transferible.

3. Todo Estado Parte podrá establecer en su legislación que, en caso de venta forzosa de un buque varado o hundido tras su remoción por una autoridad pública en interés de la seguridad de la navegación o de la protección del medio ambiente marino, los gastos de esa remoción se pagarán con el producto de la venta antes que todos los demás créditos que estén garantizados con un privilegio marítimo sobre el buque.

4. Si en el momento de la venta forzosa el buque se halla en posesión de un constructor o de un reparador de buques que, con arreglo a la legislación del Estado Parte en que se realiza la venta, goza de un derecho de retención, el constructor o reparador de buques deberá entregar al comprador la posesión del buque, pero podrá obtener el pago de su crédito con el producto de la venta una vez satisfechos los créditos de los titulares de los privilegios marítimos mencionados en el artículo 4.

5. Cuando un buque matriculado en un Estado Parte haya sido objeto de venta forzosa en un Estado Parte, la autoridad competente librára, a instancia del comprador, un certificado que acredite que se vende libre de toda hipoteca, mortgage o gravamen inscrito, salvo los que el comprador

haya tomado a su cargo, y de todo privilegio y otras cargas, a condición de que se den los requisitos establecidos en los apartados a) y b) del párrafo 1. A la presentación de ese certificado, el registrador estará obligado a cancelar todas las hipotecas, mortgages o gravámenes inscritos, salvo los que el comprador haya tomado a su cargo, y a inscribir el buque a nombre del comprador o a librar certificación de baja en el registro a los efectos de la nueva matriculación, según el caso.

6. Los Estados Partes velarán por que todo producto de una venta forzosa esté efectivamente disponible y sea libremente transferible.

Artículo 13

Ambito de aplicación

1. Las disposiciones del presente convenio se aplicarán, salvo que en él se disponga otra cosa, a todos los buques de navegación marítima matriculados en un Estado Parte o en un Estado que no sea parte en el convenio, a condición de que los buques de este último estén sujetos a la jurisdicción del Estado Parte.

2. Ninguna disposición del presente convenio creará ningún derecho sobre los buques pertenecientes a un Estado o explotados por él y utilizados únicamente para un servicio oficial no comercial, ni autorizará la ejecución de ningún derecho contra tales buques.

Artículo 14

Comunicaciones entre los Estados Partes

A los efectos de los artículos 3, 11 y 12, las autoridades competentes de los Estados Partes estarán facultadas para comunicarse directamente entre ellas.

Artículo 15

Conflicto de convenios

Las disposiciones del presente convenio no afectarán a la aplicación de ningún convenio internacional que establezca una limitación de responsabilidad ni a la de ninguna ley nacional dictada para darle efecto.

Artículo 16

Cambio temporal de pabellón

Cuando un buque de navegación marítima matriculado en un Estado esté autorizado a enarbolar temporalmente el pabellón de otro Estado se aplicarán las disposiciones siguientes:

- a) A los efectos de este artículo, en el presente convenio se entenderá por "Estado en que esté matriculado el buque" o "Estado de matrícula" el Estado en que estaba matriculado el buque inmediatamente antes del cambio de pabellón, y por "autoridad encargada del registro" la autoridad encargada del registro en ese Estado;
- b) La legislación del Estado de matrícula será determinante a los efectos del reconocimiento de las hipotecas, mortgages y gravámenes inscritos;

- c) El Estado de matrícula hará constar en su registro por nota de referencia el Estado cuyo pabellón el buque esté autorizado a enarbolar temporalmente; del mismo modo, el Estado cuyo pabellón el buque esté autorizado a enarbolar temporalmente requerirá a la autoridad encargada de la inscripción del buque que haga constar en su registro por nota de referencia el Estado de matrícula;
- d) Ningún Estado Parte autorizará a un buque matriculado en ese Estado a enarbolar temporalmente el pabellón de otro Estado a menos que previamente se hayan cancelado todas las hipotecas, mortgages o gravámenes inscritos o que se haya obtenido el consentimiento por escrito de los beneficiarios de todas esas hipotecas, mortgages o gravámenes;
- e) La notificación a que se refiere el artículo 11 se hará también a la autoridad competente encargada de la inscripción del buque en el Estado cuyo pabellón el buque esté autorizado a enarbolar temporalmente;
- f) A la presentación del certificado de baja en el registro mencionado en el párrafo 5 del artículo 12, la autoridad competente encargada de la inscripción del buque en el Estado cuyo pabellón el buque esté autorizado a enarbolar temporalmente librará, a petición del comprador, un certificado que acredite la revocación del derecho a enarbolar el pabellón de ese Estado; y,
- g) En ningún caso se entenderá que las disposiciones del presente convenio obligan a los Estados Partes a autorizar a buques extranjeros a enarbolar temporalmente su pabellón ni a buques nacionales a enarbolar temporalmente un pabellón extranjero.

Artículo 17

Depositario

El presente convenio quedará depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 18

Firma, ratificación, aceptación, aprobación y adhesión

1. El presente convenio estará abierto a la firma de todos los Estados en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York desde el 1° de septiembre de 1993 hasta el 31 de agosto de 1994 y después permanecerá abierto a la adhesión.
2. Los Estados podrán manifestar su consentimiento en obligarse por el presente convenio mediante:
 - a) Firma, sin reserva de ratificación, aceptación o aprobación;
 - b) Firma, con reserva de ratificación, aceptación o aprobación, seguida de ratificación, aceptación o aprobación; o,
 - c) Adhesión.
3. La ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se efectuarán mediante el depósito de un instrumento a tal efecto en poder del depositario.

Artículo 19

Entrada en vigor

1. El presente convenio entrará en vigor seis meses después de la fecha en que 10 Estados hayan manifestado su consentimiento en obligarse por él.
2. Respecto de un Estado que manifieste su consentimiento en obligarse por el presente convenio después de que se hayan cumplido los requisitos para su entrada en vigor, ese consentimiento surtirá efecto tres meses después de la fecha en que haya sido manifestado.

Artículo 20

Revisión y enmienda

1. El Secretario General de las Naciones Unidas convocará una conferencia de los Estados Partes para revisar o enmendar el presente convenio, si lo solicita un tercio de los Estados Partes.
2. Todo consentimiento en obligarse por el presente convenio manifestado después de la fecha de la entrada en vigor de una enmienda al presente convenio se entenderá que se aplica al convenio en su forma enmendada.

Artículo 21

Denuncia

1. El presente convenio podrá ser denunciado por cualquier Estado Parte en cualquier momento después de la fecha en que el presente convenio haya entrado en vigor respecto de ese Estado.
2. La denuncia se efectuará mediante el depósito de un instrumento de denuncia en poder del depositario.
3. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el depositario haya recibido el instrumento de denuncia, o a la expiración de cualquier plazo más largo que se señale en ese instrumento.

Artículo 22

Idiomas

El presente convenio se consigna en un solo original, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos.

Hecho en Ginebra, el día seis de mayo de mil novecientos noventa y tres.

En testimonio de lo cual los infrascritos, debidamente autorizados al efecto por sus respectivos gobiernos, han firmado el presente convenio.

f.) Carl-August Fleischhauer.- Organización de las Naciones Unidas, New York.- 20 septiembre de 1993.

Certifico que es fiel copia del documento que se encuentra en los archivos de la Dirección General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Quito, a 13 de noviembre del 2003.

f.) Roberto Ponce, Director General de Tratados.

N° 014

**EL MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS
Y COMUNICACIONES**

Considerando:

Que mediante Ley N° 290 de 12 de abril de 1976, Ley de Régimen Administrativo Portuario Nacional, publicado en el Registro Oficial N° 67 de 15 de los mismos mes y año, Art. 7 literal e) los directores de autoridades portuarias estarán integrados entre otras instituciones por un representante principal y un suplente, designado por el Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones; y,

En uso de las atribuciones legales que le asiste,

Acuerda:

Artículo único.- Designar al señor ingeniero Leiner Eduardo Paredes Serrano, como representante principal del señor Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones ante Autoridad Portuaria de Puerto Bolívar.

Comuníquese y publíquese.- Dado en la ciudad de Quito, a 24 de marzo del 2004.

f.) Ing. Estuardo Peñaherrera Gallegos, Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones.

N° 015

**EL MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS Y
COMUNICACIONES**

Considerando:

Que mediante Acuerdo Ministerial N° 014 del 30 de enero del 2003, se designó al señor ingeniero Roosevelt Marco Montalvo Viteri, como representante principal del señor Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones, ante el Directorio de Autoridad Portuaria de Puerto Bolívar; y,

En uso de las atribuciones legales que le asiste,

Acuerda:

Artículo uno.- Dar por concluida la designación del señor ingeniero Roosevelt Marco Montalvo Viteri, como representante principal del señor Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones ante el Directorio de Autoridad Portuaria de Puerto Bolívar.

Artículo dos.- Dejar constancia de reconocimiento a la gestión ante dicho organismo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Quito, a 24 de marzo del 2004.

f.) Ing. Estuardo Peñaherrera Gallegos, Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones.

N° 007

EL PRESIDENTE DEL CONAM

Considerando:

Que mediante Decreto Ejecutivo N° 611 de 26 de julio del 2000, publicado en el R.O. N° 134 de 3 de agosto del 2000, se creó el Consejo Asesor de Cooperación Internacional, como un órgano que diseñará y formulará las políticas nacionales en materia de cooperación técnica y asistencia económica proveniente de gobiernos extranjeros y organismos internacionales;

Que es competencia del Presidente del Consejo Nacional de Modernización del Estado, CONAM, integrar este cuerpo colegiado como miembro con voz y voto, o delegar estas funciones; y,

En ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias,

Acuerda:

Art. 1.- Designar como delegado permanente, en representación del Consejo Nacional de Modernización del Estado, ante el Consejo Asesor de Cooperación Internacional, al señor Dr. Diego Castillo Aguirre, Coordinador General de esta institución.

Dado, en Quito, el 22 de marzo del 2004.

f.) Ing. Carlos Vega Martínez.

No. 035

**EL SECRETARIO NACIONAL DEL DEPORTE,
EDUCACION FISICA Y RECREACION**

Considerando:

Que mediante Decreto Ejecutivo N° 066 del 27 de enero del 2003, publicado en el Registro Oficial N° 11 del 30 de enero del 2003, se creó la Secretaría Nacional del Deporte, Educación Física y Recreación, con sede en la ciudad de Quito, como entidad adscrita a la Presidencia de la República;

Que en su artículo 2 del mencionado decreto ejecutivo señala que la Secretaría es el organismo superior, rector del deporte, educación física y recreación, para lo cual ejercerá las atribuciones sobre la materia, prevista en la Ley de Educación Física, Deportes y Recreación y sus reglamentos;

Que en el Art. 3 del Decreto Ejecutivo N° 522, publicado en el Registro Oficial N° 118 de 4 de julio del 2003 incorpora entre las atribuciones de la Secretaría Nacional del Deporte, Educación Física y Recreación "Autorizar suspender o clausurar el funcionamiento de las escuelas, academias, gimnasios o afines de las diferentes actividades deportivas";

Que de conformidad con lo dispuesto en la primera disposición transitoria del Decreto Ejecutivo 522, concede a la Secretaría Nacional del Deporte, Educación Física y Recreación, el plazo de sesenta días para expedir el Reglamento de funcionamiento de las escuelas, academias, gimnasios o afines;

Que es indispensable ampliar el régimen general de autogestión financiera de la Secretaría Nacional del Deporte, Educación Física y Recreación en concordancia con lo dispuesto en la Norma Técnica de Control Interno No. 138-1 contemplado en el Acuerdo No. 17-CG, expedido por la Contraloría General del Estado el 11 de abril de 1994, se establece como una obligación del Estado generar ingresos de carácter no tributario;

Que es necesario regular la formación de las escuelas, academias, gimnasios o afines de las diferentes actividades deportivas a nivel nacional y éstas cuenten con un reglamento específico para su buen funcionamiento y servicio en favor de la comunidad; y,

En uso de sus atribuciones,

Acuerda:

Dictar el Reglamento para el funcionamiento de escuelas, academias, gimnasios o afines de las diferentes actividades deportivas.

Art. 1.- Previo al funcionamiento de las mismas, cualquier persona natural o jurídica solicitará al titular de la Secretaría Nacional del Deporte, Educación Física y Recreación, el permiso para su funcionamiento que será el único documento que acredite su actividad, el mismo que se exhibirá en el lugar más visible del local.

Art. 2.- Los requisitos para la obtención del permiso de funcionamiento son:

- a) Informe de inspección por parte de la Secretaría Nacional del Deporte, Educación Física y Recreación, en coordinación con la Federación Deportiva Provincial;
- b) Registro único de contribuyentes;
- c) Personal técnico integrado por:
 - Profesional en cultura física con título académico e instructor de aeróbicos.
 - Certificado médico de los profesionales otorgado por el Departamento Médico de la SENADER, en las provincias que exista o en el centro médico de salud provincial.
 - Copia de la cédula de identidad del propietario(s);
- d) Dirección de ubicación del local y detalle de infraestructura; y,
- e) Pago de una especie valorada de acuerdo a la categorización.

Art. 3.- Una vez que cumplan con lo determinado en el Art. 2, solicitarán al titular de esta Secretaría el respectivo permiso de funcionamiento.

Art. 4.- La vigencia del permiso de funcionamiento será de un año.

Art. 5.- La Secretaría Nacional del Deporte, Educación Física y Recreación por ser el órgano rector del deporte, tiene la facultad de supervisar a estos organismos, a través de sus respectivos departamentos, en el momento que creyere conveniente.

Art. 6.- En caso de cambio de domicilio de las entidades autorizadas para su funcionamiento, en forma obligatoria e inmediata deberán notificar su nueva dirección a la Secretaría Nacional del Deporte, Educación Física y Recreación.

Art. 7.- Son causas para suspender o clausurar las siguientes:

- a) Funcionar sin haber cumplido con los requisitos establecidos en los artículos anteriores;
- b) Incumplir con los fines y objetivos para los que fueron creados;
- c) No contar en forma permanente con los profesionales para su funcionamiento;
- d) No exhibir en el lugar más visible del local el permiso de funcionamiento; y,
- e) No notificar en forma inmediata el cambio de dirección.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERO.- Se concede el plazo de 120 días calendario a las escuelas, academias, gimnasios o afines de las diferentes actividades deportivas, para que obtengan el permiso de funcionamiento en la SENADER, contados a partir de la suscripción de este reglamento. El incumplimiento de esta disposición se entenderá que las mismas han incurrido en la causal de suspensión o clausura.

SEGUNDO.- Toda la documentación para el funcionamiento de las escuelas, academias, gimnasios o afines de las diferentes actividades deportivas, se presentará en una carpeta debidamente numerada.

TERCERO.- Lo no previsto en este reglamento en cuanto al funcionamiento de las escuelas, academias, gimnasios o afines de las diferentes actividades deportivas, será materia de decisión del Secretario Nacional del Deporte, Educación Física y Recreación.

CUARTO.- El Secretario Nacional del Deporte, Educación Física y Recreación, dictará las normas técnicas para la aplicación del presente reglamento.

QUINTO.- El cumplimiento del presente reglamento será de responsabilidad del Secretario Nacional del Deporte, Educación Física y Recreación, la Dirección Jurídica y las direcciones de Deportes, Educación Física y Recreación de esta Secretaría de Estado.

Dado, en el Distrito Metropolitano, a los 4 días del mes de marzo del dos mil cuatro.

4 de marzo del 2004.

f.) Crnl. Luis F. Tapia L., Secretario Nacional del Deporte, Educación Física y Recreación.

Certifico que el presente documento es fiel copia del su original.- Quito, 29 de marzo del 2004.

Secretaría Nacional del Deporte, Educación Física y Recreación.- f.) Ilegible.

No. 244

**LA COMISION EJECUTIVA DEL CONSEJO DE
COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES**

Considerando:

Que, el artículo 158 de la Ley para la Promoción de la Inversión y de la Participación Ciudadana, publicada en el Registro Oficial No. 144 de 18 de agosto del 2000, permite las importaciones de vehículos automotores de uso especial, equipo caminero, equipos agrícolas, sus componentes y accesorios, usados o remanufacturados, previo el cumplimiento de ciertos requisitos determinados en la misma norma;

Que, el artículo 39 del texto unificado de la Legislación del Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad, publicado mediante Decreto Ejecutivo No. 3497, en el Registro Oficial No. 744 del 14 de enero del 2003, permite las importaciones de vehículos automotores de uso especial, equipo caminero, equipos agrícolas, sus componentes y accesorios, usados o remanufacturados, previo el cumplimiento de determinados requisitos;

Que, los informes técnicos Nos. 042, 043, 044, 045 y 048 del Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad determinan que, las solicitudes presentadas cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 158 de la Ley para la Promoción de la Inversión y de la Participación Ciudadana y su reglamento; así como con el Decreto Ejecutivo No. 3497; y,

En ejercicio de las facultades que le confiere la ley,

Resuelve:

ARTICULO UNICO.- Autorizar la nacionalización de los equipos camineros y vehículos especiales, de conformidad con las características y beneficiarios que se detallan a continuación:

SR. IVAN LIDE SUN WAN

MAQUINARIA	EXCAVADORA	EXCAVADORA
SUBPARTIDA ARANCELARIA	8429.52.00	8429.52.00
DESCRIPCION	- Máquinas cuya superestructura puede girar 360°	- Máquinas cuya superestructura puede girar 360°
MARCA	CATERPILLAR HYD	CATERPILLAR HYD
MODELO	E120B	E120B
SERIE	7NF04105	7NF04530
AÑO DE FABRICACION	1990	1990
VALOR FOB	US \$ 10.000,00	US \$ 10.800,00

TOTAL: 2

SR. HERNAN VERDUGO CRESPO

MAQUINARIA	MINICARGADOR
SUBPARTIDA ARANCELARIA	8429.51.00
DESCRIPCION	- - Cargadoras y palas cargadoras de carga frontal
MARCA	John Deere
MODELO	240
SERIE	KV0240A440760
AÑO DE FABRICACION	2002
PRECIO FOB	US \$ 17.000,00

TOTAL: 1

SR. ALBERTO ARGUDO CALDERON

MAQUINARIA	RETROEXCAVADORA
SUBPARTIDA ARANCELARIA	8429.59.00
DESCRIPCION	- - Las demás
MARCA	John Deere
MODELO	410E
SERIE	410TOEX871826
AÑO DE FABRICACION	1999
PRECIO FOB	US \$ 25.000,00

TOTAL: 1

IIASA - IMPORTADORA INDUSTRIAL AGRICOLA S.A.

MAQUINARIA	EXCAVADORA	EXCAVADORA	EXCAVADORA
SUBPARTIDA ARANCELARIA	8429.52.00	8429.52.00	8429.52.00
DESCRIPCION	Máquinas cuya superestructura puede girar 360°	Máquinas cuya superestructura puede girar 360°	Máquinas cuya superestructura puede girar 360°
MARCA	CATERPILLAR	CATERPILLAR	CATERPILLAR
MODELO	320C	320C	320C
SERIE	AKH02236	AKH02239	AKH02138
MODELO MOTOR	3066T	3066T	3066T
MOTOR	7JK49352	7JK49366	7JK49017
AÑO DE FABRICACION	2001	2001	2001
PRECIO FOB	US \$ 73.600,00	US \$ 73.600,00	US \$ 73.600,00

TOTAL: 3

CUERPO DE BOMBEROS DE GUAYAQUIL

VEHICULO ESPECIAL	CAMION DE BOMBEROS MACK
SUBPARTIDA ARANCELARIA ESPECIFICA	8705.30.00
DESCRIPCION	- Camiones de bomberos
MODELO	ENDT676
VIN O CHASIS	CF686FAPS1062
SERIE	10147
MOTOR	T676-9U9433
AÑO DE FABRICACION	1975

TOTAL: 1

La presente resolución fue adoptada por la Comisión Ejecutiva del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones en sesión llevada a cabo el día martes 23 de marzo del 2004.

f.) Cristian Espinosa Cañizares, Subsecretario de Comercio Exterior e Integración del MICIP, Secretario del COMEXI.

No. 075

LA DIRECCION GENERAL DE AVIACION CIVIL

Considerando:

Que, el Director General de Aviación Civil, en su calidad de representante legal de la institución, considera positivo delegar ciertas funciones y atribuciones previstas en el Art. 7 de la Ley de Aviación Civil, a favor del señor Subdirector

General de Aviación Civil con sede en la ciudad de Quito; y del señor Subdirector de Aviación Civil del Litoral con sede en Guayaquil, con el fin de lograr una descongestión de sus actividades y optimizar el cumplimiento ágil, oportuno y eficaz en la gestión administrativa, encomendada a la Dirección General de Aviación Civil;

Que, la Ley de Aviación Civil, en sus Arts. 8 y 9, determina que corresponde al Subdirector General de Aviación Civil y Subdirector de Aviación Civil del Litoral cumplir las funciones que le fueren delegadas por el Director General;

Que, en la Ley de Modernización del Estado, en el Art. 35, se institucionaliza la delegación de atribuciones teniendo como referencia la complejidad de funciones, la importancia de éstas y las áreas geográficas en las cuales se implementarán;

Que, el Estatuto Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, en su Art. 56, prevé la delegación de funciones de las diversas autoridades de la Administración Pública en los órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por la ley o por decreto. La delegación será publicada en el Registro Oficial;

Que, en las delegaciones de atribuciones conferidas anteriormente se preveía que concluirán con la cesación de funciones del delegante o del delegado;

Que, en virtud de las resoluciones Nos. 029 y 028 del 2 de febrero del 2004 se nombró al Comandante Piloto Raúl Bonilla Lombeida como Subdirector General de Aviación Civil con sede en la ciudad de Quito; y al Comandante Piloto Germán Cruz como Subdirector de Aviación Civil del Litoral con sede en la ciudad de Guayaquil;

Que, se procedió a nombrar al señor Mayor (R) Germán Bedoya Bravo como Jefe de la División de Recursos Humanos de la Dirección General de Aviación Civil con sede en Quito;

Que, es necesario concretar las delegaciones a estos tres nuevos funcionarios; así como la delegación de firmas en los asuntos de mero trámite a favor de los jefes de división y departamento;

Que, anteriormente se emitió la Resolución No. 069 de marzo 19, 2004, la misma que no llegó a publicarse en el Registro Oficial; y,

En uso de las atribuciones que le confieren las leyes enunciadas,

Resuelve:

Artículo primero.- Delegar al Subdirector General de Aviación Civil las siguientes atribuciones:

- a) Adoptar las medidas de carácter precautelario en beneficio de la seguridad de las operaciones aéreas y de seguridad aeroportuaria, informando inmediatamente del particular al Director General;
- b) Registrar y controlar las tarifas de pasajeros de aerolíneas nacionales y extranjeras;
- c) Controlar las tarifas de transporte aéreo de carga de aerolíneas nacionales y extranjeras;
- d) Certificar el grado de seguridad de los aeropuertos en función con su clasificación; y, velar porque se conserven y mejoren sus estándares de seguridad y eficiencia;
- e) Emitir las disposiciones para que los inspectores y las personas autorizadas tengan acceso a todo lugar necesario y en cualquier oportunidad a efecto de ejercer las funciones de control, previstas en la reglamentación respectiva;

- f) Otorgar pasavantes aeronáuticos, matrículas provisionales o definitivas y llevar los registros de las aeronaves y del personal aeronáutico nacional;
- g) Celebrar directamente los contratos cuya cuantía no alcance el monto previsto para la selección de ofertas; y,
- h) Celebrar los contratos de arrendamiento de bienes de propiedad de la Dirección General de Aviación Civil y aquellos llamados de arrendamiento y/o concesión, de acuerdo con la reglamentación vigente.

Artículo segundo.- Para todos los efectos del ejercicio de la delegación señalada en el artículo precedente, la Región I comprende las siguientes provincias: Sucumbíos, Napo, Pastaza, Morona Santiago, Zamora Chinchipe, Orellana, Esmeraldas, Carchi, Imbabura, Pichincha, Cotopaxi, Tungurahua, Bolívar y Chimborazo.

Artículo tercero.- Delegar al Subdirector de Aviación Civil del Litoral las siguientes funciones:

- a) Designar las comisiones que deben atender asuntos relacionados con la aeronáutica civil, las comisiones técnicas y los inspectores de cada especialidad para llevar a cabo las funciones y responsabilidades de su competencia con exclusión de todas aquellas que tengan el carácter de imprevistas;
- b) Vigilar y controlar las actividades relacionadas con la aeronáutica civil de las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras que operen en el país;
- c) Fomentar el desarrollo de la aviación comercial y apoyar la constitución y funcionamiento de aeroclubes, centros de adiestramiento y formación de pilotos civiles, escuelas de pilotaje civil, clubes de aerodelismo, y en general las actividades de las instituciones que tengan la finalidad de contribuir al desarrollo aerocivil y controlar su operación y desenvolvimiento;
- d) Adoptar las medidas de carácter precautelario en beneficio de la seguridad de las operaciones aéreas y de seguridad aeroportuaria, informando inmediatamente del particular al Director General;
- e) Controlar la correcta recaudación de los fondos y administrarlos de acuerdo con la ley;
- f) Registrar y controlar las tarifas de pasajeros de aerolíneas nacionales y extranjeras;
- g) Controlar las tarifas de transporte aéreo de carga de aerolíneas nacionales y extranjeras;
- h) Certificar el grado de seguridad de los aeropuertos en función con su clasificación; y, velar porque se conserven y mejoren sus estándares de seguridad y eficiencia;
- i) Emitir las disposiciones para que los inspectores y las personas autorizadas tengan acceso a todo lugar necesario y en cualquier oportunidad a efecto de ejercer las funciones de control, previstas en la reglamentación respectiva;

- j) Otorgar, modificar, renovar, suspender, convalidar y cancelar certificados de operación, certificados de aeronavegabilidad, especificaciones operacionales, títulos, licencias al personal aeronáutico civil, de los servicios de transporte aéreo doméstico o internacional, trabajos aéreos especializados y actividades conexas y las demás que fueren menester, así como otorgar copias y los certificados correspondientes;
- k) Conceder, renovar, modificar o suspender permisos de operación para trabajos aéreos especializados y para operaciones aéreas de las aeronaves destinadas a uso privado y para servicios conexos;
- l) Celebrar los contratos de arrendamiento de bienes de propiedad de la Dirección General de Aviación Civil y aquellos llamados de arrendamiento y concesión, de acuerdo con la reglamentación vigente y siempre que el monto no exceda de USD 28.000,00 anuales; y la atribución constante en el Art. 17 de la orden administrativa DAC-00-033 del 24 de julio del 2000 publicada en el R.O. No. 131 del 31 de julio del 2000;
- m) Autorizar la construcción, instalación de plantaciones y demás obras de servidumbre aeronáutica de acuerdo con la ley; y,
- n) Celebrar y suscribir los contratos cuya cuantía no alcance el monto en la ley para el concurso privado de precios, incluyendo las contrataciones generadas y que tiene que ver con la división de Ecuafuel.

Artículo cuarto.- Para todos los efectos del ejercicio de la presente delegación, el Subdirector de Aviación Civil del Litoral ejercerá las atribuciones delegadas en la Región II que comprende las siguientes provincias: Guayas, Manabí, Los Ríos, El Oro, Galápagos, Cañar, Azuay y Loja.

Artículo quinto.- Delegar al Jefe de la División de Recursos Humanos de la Dirección General de Aviación Civil la facultad de designar comisiones al exterior de inspectores solicitados por las compañías de aviación.

Artículo sexto.- Se delega a los señores jefes de división y departamentos para que suscriban y envíen las comunicaciones de mero trámite incluyendo aquellas en las cuales se acusa recibo.

En la hoja de control de documentos se mencionará cuáles son aquellas que pueden ser firmadas directamente por los señores jefes de división o departamento.

Es de exclusiva responsabilidad de los delegados: el contenido, oportunidad y pertinencia de las comunicaciones que firmen y envíen, las mismas que por ningún concepto ni bajo ninguna circunstancia se apartarán de la ley o de la verdad, tanto en el hecho cuanto en el derecho.

Artículo séptimo.- La delegación de facultades y atribuciones no exime de las responsabilidades administrativas, civiles y presunciones de responsabilidad penal a quien las recibe.

Artículo octavo.- La delegación constante en la presente resolución podrá ser revocada en cualquier momento en forma parcial o total.

Artículo noveno.- El delegado tiene la irrestricta obligación de mantener informado al delegante sobre todos los aspectos cumplidos en el marco de la presente obligación y mensualmente le remitirá una memoria pormenorizada de las actividades cumplidas.

Artículo décimo.- La presente delegación entrará en vigencia a partir de la presente fecha sin perjuicio de su necesaria publicación en el Registro Oficial.

Se deroga la Resolución No. 069 de marzo 19, 2004.

De la ejecución de la presente resolución encárgase a los señores subdirectores General y del Litoral de Aviación Civil con sede en Quito y Guayaquil; y, a los señores jefes de división y departamentos.

Cúmplase y ejecútase.

f.) Rafael Dávila Fierro, Comandante Piloto, Director General de Aviación Civil.

29 de marzo del 2004.

Expidió y firmó la resolución que antecede el Comandante Piloto Rafael Dávila Fierro, Director General de Aviación Civil en la ciudad de Quito, a 29 de marzo del 2004.

Certifico.

f.) Dr. Marco Cobo Quevedo, Secretario General, DAC.

Es fiel copia del original que reposa en los archivos de la Dirección General de Aviación Civil.- Certifico.

Quito, a 29 de marzo del 2004.

f.) Dr. Marco Cobo Quevedo, Secretario General de la DAC.

N° 48-04

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 12 de febrero del 2004.- Las 09h00.

VISTOS: En el juicio verbal sumario por daños y perjuicios seguido por Carmen Luisa Samaniego Salazar en contra del señor Eduardo Granda Garcés originado en la declaratoria de temeridad de la acusación particular deducida por éste contra aquella, se ha suscitado un conflicto negativo de competencia entre la Séptima y la Sexta Sala de la Corte Superior de Quito, aduciendo la Séptima Sala de esa Corte, carecer de competencia para sustanciar el recurso de apelación de la sentencia dictada por la Jueza Séptima de lo Penal de Pichincha, por lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 60 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, ya que la Sexta Sala de la misma Corte Superior previno en el conocimiento de la causa, en la cual expidió resolución como consta a fojas 14 de los autos de primer nivel, por lo que en auto dictado el 15 de octubre del 2003 dispone enviar el proceso a la precitada Sala.- A su vez, la Sexta

Sala con providencia de 25 de noviembre del 2003 declara no tener competencia para sustanciar y decidir el recurso de apelación antes mencionado, por lo dispuesto en el literal a) del numeral 2 del artículo 31 del Código de Procedimiento Penal, por lo que dispone devolver el proceso a la Séptima Sala de la Corte Superior de Quito, por haber en ella recaído la competencia mediante sorteo.- La Séptima Sala con auto de 9 de diciembre del 2003 insiste en sus razones para no conocer la causa y atento el conflicto negativo de competencia, dispone remitir los autos a la Corte Suprema de Justicia para que dirima.- Por sorteo realizado el 20 de enero del 2004 se ha radicado competencia en esta Sala para dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado entre las indicadas salas de la Corte Superior de Justicia de Quito, y para hacerlo, considera: **PRIMERO.-** Que por preparada y suficientemente instruida la competencia, corresponde a esta Primera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia decidir el conflicto, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 870 del Código de Procedimiento Civil, y ordinal 14 del artículo 13 de la Ley Orgánica de la Función Judicial. **SEGUNDO.-** En el juicio, que ha suscitado el conflicto de competencia, se reclama daños y perjuicios por haberse declarado temeraria la acusación particular deducida por el procurador judicial del señor Eduardo Granda Garcés en la causa penal de acción pública seguida en contra de Carmen Luisa Samaniego Salazar.- Tal calificación la hizo la Sexta Sala de la Corte Superior de Quito en auto de 17 de diciembre del 2002, con el cual, confirmó el sobreseimiento definitivo del proceso y de la sindicada, resolución dictada por la Jueza Séptima de lo Penal de Pichincha. **TERCERO.-** El artículo 31 del Código de Procedimiento Penal dice "para determinar la competencia en los juicios de indemnización, se seguirán las reglas siguientes:...2. En los de daños y perjuicios ocasionados por la malicia o la temeridad de la denuncia o de la acusación particular: a) si fueren reclamados en un juicio de acción pública será competente un juez penal diferente de aquel que dictó el auto de sobreseimiento firme; y b) si la acusación fue presentada en un juicio de acción penal privada, será competente el Juez Penal distinto de aquel que dictó la sentencia absolutoria.- En el caso en estudio, quien dictó en juicio de acción pública el auto que confirma el sobreseimiento definitivo que quedó en firme, con la precisión de sólo existir temeridad y no malicia, es la Sexta Sala de la Corte Superior de Quito, por lo que, por expresa disposición legal, no tiene competencia esta Sala para resolver el recurso deducido en el juicio verbal sumario de indemnizaciones, originado en la declaratoria de temeridad de la acusación particular hecha por dicha Sala. Si la Sexta Sala no podía asumir competencia no obstante haber prevenido en el conocimiento de la causa, se obró conforme a derecho al someter a sorteo entre las demás salas el caso para que se radique así la competencia.- El sorteo determinó que sea la Séptima Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito, la que sustancie y resuelva el recurso, siendo por ello inadmisibles las resoluciones de aquella Sala, sustentándose en el inciso segundo del artículo 60 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, que no es aplicable para el presente caso.- **RESOLUCION:** Por lo expuesto, esta Primera Sala de lo Penal de la Corte Suprema, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**, decide y declara que la Séptima Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito es la que tiene competencia para resolver el recurso de apelación de la sentencia dictada el 15 de septiembre del 2003 por la Jueza Séptima de lo Penal de Pichincha.- Póngase esta resolución en conocimiento de los

señores ministros de la Séptima y Sexta Sala de la Corte Superior de Quito para los fines legales respectivos.- Notifíquese.

f.) Doctor Eduardo Brito Miele, Magistrado - Presidente.

f.) Doctor Carlos X. Riofrío Corral, Magistrado.

f.) Doctor Gonzalo Zambrano Palacios, Magistrado.

Certifico.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- 1ra. SALA DE LO PENAL.- Es fiel copia de su original.- Quito, 3 de marzo del 2004.- Certifico.- f.) Secretario Relator.

N° 49-04

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 13 de febrero del 2004; las 10h00.

VISTOS: En el juicio penal de tránsito No. 232-01-RM, el Juez Primero de esta área de la provincia de Napo, declaró a Darwin Hermidas Villacís García y Fernando Abraham Páez Flores autores responsables de la infracción que tipifica y sanciona el artículo 80 de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres y les impuso a cada uno, como conductores de los vehículos colisionados "la pena mínima de 31 días de prisión ordinaria, con suspensión de la autorización de conducir vehículos a motor, por igual tiempo y el pago de 3 salarios mínimos vitales generales a cada uno, en concepto de multa, más la obligación de pagar daños y perjuicios. En el tiempo legal respectivo, los condenados apelaron del fallo que la Sala Unica de la Corte Superior de Justicia de Tena al desestimar los recursos interpuestos, confirmó "por estar la sentencia ajustada en todas sus partes a la ley", y además, con apoyo en el artículo 82 del Código Penal, considerando que "ambos condenados tienen justificados buenos antecedentes y no denotan peligrosidad, les suspendió la pena de prisión impuesta". De este fallo recurren en casación Darwin Hermidas Villacís Pacheco y Gonzalo Villacís García, por estimar que existe "mala interpretación y aplicación de la Ley de Tránsito y no haberse valorado con sana crítica las pruebas actuadas en su debida oportunidad". Concedido el recurso según providencia de la Sala Superior -fojas 20- el expediente fue sorteado a este Tribunal Supremo de Casación que lo sustanció al amparo de las facultades que le confieren los artículos 200 de la Constitución Política de la República, 60 de la Ley Orgánica de la Función Judicial y los inherentes al recurso previsto en el Código de Procedimiento Penal. Por agotado el trámite y cumplidos los requisitos legales y solemnidades sustanciales inherentes a la naturaleza constitucional del recurso, declara la validez procesal y para sentencia, considera: **PRIMERO.-** Darwin Hermidas Villacís Pacheco y Gonzalo Villacís García son los únicos recurrentes de la sentencia que se ejecutorió para José Germán Flores Novoa

y Fernando Abraham Páez Flores. **SEGUNDO.-** Los impugnantes al fundamentar su recurso, con escrito de folios 6, alegan violación de los artículos 64 y 67 del Código de Procedimiento Penal, “al no valorar en un contexto general, que yo no tuve la culpa en el accidente” redacción en primera persona del singular que para esta Sala connota la expresión de voluntad del recurrente señor Darwin Villacís García, conductor del camión Volkswagen de placas PJS-149, quien según las declaraciones indagatorias, reproducidas en la sentencia del Juez Primero de Tránsito de Napo, ofreció y pagó 900.000 sucres al conductor del vehículo de carga Toyota Land Cruiser, Fernando Abraham Páez Flores, quien aceptó la suma indicada, pago que en sí mismo, no acredita transacción y renuncia de ulteriores reclamos, ni que Villacís García se identificara como autor responsable de la colisión de los automotores, cuanto que se lo estima como apoyo económico por los mayores daños materiales sufridos en el choque por el vehículo que manejaba al momento de ese hecho, que da origen al presente enjuiciamiento. **TERCERO.-** La fundamentación es jurídicamente ineficiente e ineficaz para fines de la casación propuesta y no tiene asidero en los presupuestos del artículo 349 del Código de Procedimiento Penal, ninguno de los cuales logran justificar los recurrentes en este trámite, en cuanto a presunta violación de la ley, sea por contravenir expresamente a su texto; falsa aplicación o errónea interpretación de la norma. Además, como cuestión inadmisibles los impugnantes piden a esta Sala revalorizar la prueba ya juzgada en los niveles judiciales precedentes, que determinan la corresponsabilidad de los conductores de los dos vehículos automotores a quienes ellos condenan, precisamente porque de las pruebas aportadas y las demás diligencias legales de rigor para estos casos, analizados con criterio racional por el Juez de Tránsito y la Sala Única de la Corte Superior de Tena, hallaron mérito para establecer esa responsabilidad compartida, por incumplir como conductores mandatos de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres y sus reglamentos, relativos entre otros aspectos, a la pericia, habilidad y prudencia para prevenir y evitar accidentes con resultados dañinos y luctuosos como en los casos de excesos de velocidad especialmente en zonas restringidas por la autoridad y la ley. **CUARTO.-** La Fiscalía General del Estado al contestar la fundamentación del recurso opina que éste es improcedente, porque la Resolución del Tribunal Constitucional promulgada en el Registro Oficial 074-99 R.O.-S-331 de 2 de diciembre de 1999 al declarar la inconstitucionalidad de fondo del artículo 12 de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres, que limitaba el recurso de casación a los delitos sancionados con reclusión menor de 6 a 9 años, por contrariar la esencia de los artículos 23 numeral 3, 24 numeral 10, y 200 de la Constitución Política del Estado, si bien suspende la vigencia del artículo 128 de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres, “no implica la creación del recurso de casación para toda sentencia que se dicte en los juicios de tránsito, como lo ha interpretado la Corte Superior de Justicia de Tena, porque si los recursos nacen de la ley, solamente el legislador debe crearlos, mediante otra Ley expresa”. Esta Sala de Casación observa que los fundamentos de la mencionada resolución del Tribunal Constitucional reconoce derechos civiles y garantías constitucionales de jerarquía prevalente y cumplimiento obligatorio relativos a la igualdad de las personas ante la ley, con derecho a no ser privados de su defensa en ningún estado o grado del respectivo procedimiento, accediendo a los órganos judiciales para obtener de ellos la tutela efectiva, imparcial

y expedita de sus derechos e intereses, sin que en caso alguno quede en indefensión; y, porque además, no puede alegarse falta de ley para que los órganos judiciales, nieguen el reconocimiento de estos derechos y garantías constitucionales, y las leyes puedan restringir el ejercicio de estos valores. **QUINTO.-** La sentencia impugnada por casación cumple los requisitos del artículo 309 del Código del Procedimiento Penal sin que en su texto se advierta violación de derecho, porque lo que en ella se resuelve, guarda armonía y coherencia con los antecedentes, circunstancias y pruebas juzgadas en sana crítica por quienes imponen la condena, y con amparo legal la suspenden exclusivamente, en lo relativo a prisión correccional, dejando incólume la obligación resarcitoria de los daños y perjuicios y la prohibición de conducir automotores por el mismo tiempo de la pena atenuada impuesta y suspendida. Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,** con amparo del artículo 358 del Código de Procedimiento Penal, esta Sala desestima por improcedente el recurso de casación y al declararlo así, ordena devolver el proceso al juzgador de origen para los fines de ley.- Notifíquese y cúmplase.

f.) Dr. Eduardo Brito Miele, Magistrado - Presidente.

f.) Dr. Carlos Riofrío Corral, Magistrado.

f.) Dr. Gonzalo Zambrano Palacios, Magistrado.

Certifico.- f.) Secretario Relator.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- 1ra. SALA DE LO PENAL.- Es fiel copia de su original.- Quito, 3 de marzo del 2004.- Certifico.- f.) Secretario Relator.

N° 51-04

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 13 de febrero del 2004; las quince horas.

VISTOS: Con fecha 28 de febrero del 2000, la Ab. Francia Alarcón, Juez Quinto de Tránsito de Pichincha, expide sentencia condenatoria en contra de Manuel Alberto Cruz Flores, a quien se declara en esa providencia autor y responsable de la infracción determinada en el artículo 76 de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres por el atropello y muerte de la menor Dayana Ibarra, imponiéndosele la pena de tres años de prisión ordinaria, suspensión de igual tiempo de la licencia de conducir y multa de treinta y cinco salarios mínimos vitales generales, juntamente con el pago de costas daños y perjuicios, aceptándose de este modo la acusación particular deducida por Pedro Antonio Ibarra Madera. El sentenciado en el escrito de fojas 142 interpone el recurso de apelación ante la Corte Superior de Justicia, Tribunal que confirma la sentencia recurrida en lo que se refiere a la pena de prisión y multa, sin embargo de lo cual “en vista del desistimiento de

la acusación particular, aceptada en providencia de 26 de septiembre del 2000, se la reforma en cuanto no se condena al nombrado sindicado al pago de daños y perjuicios ocasionados con motivo del accidente que se juzga". De esta sentencia Cruz Flores interpone recurso de casación y el sorteo de ley ha radicado la competencia del caso en esta Sala, que para resolver formula las siguientes consideraciones: **PRIMERO.-** De conformidad con la Constitución Política del Estado, con el Código de Procedimiento Penal supletorio de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres, y con la Resolución 074-99-TP del Tribunal Constitucional esta Sala es competente para conocer y resolver la impugnación. **SEGUNDO.-** La causa se ha sustanciado conforme a las reglas que le son propias y no existe de nulidad alguna que declarar. **TERCERO.-** Manuel Cruz Flores fundamenta el recurso de casación y pide que se le absuelva, alegando que: a) Que existe una falsa aplicación de la ley por parte del Juez inferior y la Cuarta Sala de la Corte Superior de Quito, porque no se ha llegado a determinar que conducía el recurrente a exceso de velocidad; además que la obstaculización visual, fue una circunstancia fundamental para que se produzca el accidente; tanto más cuanto que, en el informe pericial se anota que en el sector en donde ocurrieron los hechos, no hay señalización; por lo tanto no se ha observado lo dispuesto en los artículos 126 y 159 del Reglamento a la Ley de Tránsito; b) Que no se ha tomado en cuenta que él, después de lo que suscitó ese lamentable hecho, se preocupó de posibilitar a título personal y por intermedio de sus familiares la ayuda necesaria; razón por la que el progenitor de la víctima ha desistido de la acción seguida en su contra; c) Que tampoco se ha considerado las declaraciones rendidas por los testigos, las mismas que son concordantes en el sentido de que la menor al no percatarse en ningún momento por la obstaculización visual existente, cruzó intempestivamente sin tomar ninguna precaución. Concluye solicitando que se case la sentencia y se lo absuelva; y, d) Que el accidente tuvo lugar por fuerza mayor por lo que debió aplicarse el artículo 59 de la Ley de Tránsito, que dispone: "Las infracciones de tránsito no serán punibles cuando fueren el resultado de caso fortuito o fuerza mayor". **CUARTO.-** El señor Ministro Fiscal General subrogante, en el dictamen de fojas 7 a 8 del cuaderno de casación, expresa: "...la existencia de la infracción que se juzga se encuentra comprobada conforme a derecho, con el parte policial de fs. 2, con la Epicrisis e Historia Clínica de Dayana Elizabeth Ibarra Coral, con la diligencia de exhumación, reconocimiento externo y autopsia médico legal practicado en el cadáver de la víctima; y, el informe de los peritos que su conclusión señalan: "Que por las características del cadáver exhumado y autopsiado ha fallecido hace aproximadamente ciento diez a ciento veinte días, quien ha sido víctima de UN TRAUMATISMO CRANEO ENCEFALICO CON FRACTURA CRANEAL que debió probablemente haber originado HEMORRAGIA CEREBRAL, consecutivos a un probable suceso de TRANSITO, en el que habido ATROPELLO, lo que constituye la causa evidente de su muerte violenta"; con el reconocimiento técnico mecánico del vehículo causante del accidente y el informe de los peritos en el cual se establece que participó en un accidente de tránsito, observándose daños en su lateral derecho; y, el reconocimiento del lugar de los hechos en el que se deja constancia que en sitio del accidente, la vía ofrece suficiente visibilidad, tanto para peatones como para conductores, concluyendo los peritos que el recurrente no ha tomado las medidas de seguridad tendientes a evitar un accidente de

tránsito, al realizar un rebazamiento al móvil, impactando con el tercio posterior del lateral derecho al peatón. Para determinar su responsabilidad, la Quinta Sala se remite al parte informativo del agente investigador SIAT-P en el que manifiesta que el sindicato no se presentó, en vista de que ya tenía conocimiento de una boleta de captura en su contra; agrega que el procesado Manuel Alberto Cruz Flores no ha rendido su testimonio indagatorio y sobre los testigos de descargo expone que éstos no abonan en su favor, para eximirle de su responsabilidad; más bien, se anota que Cruz Flores se dio a la fuga luego del accidente, encontrándose incurso en las circunstancias agravantes no constitutivas o modificatorias de la infracción contempladas en los literales b) y c) del Art. 70 de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres, esto es, abandonar a la accidentada o no procurarle, pudiendo hacerlo, la ayuda requerida; evadir la acción de la justicia por fuga u ocultamiento. De esta manera la Sala ha valorado los actos procesales, haciendo uso de las reglas de la sana crítica. El texto de la sentencia no revela que la infracción por la cual se la juzga, es un resultado de caso fortuito o fuerza mayor". **QUINTO.-** Lo que pretende el recurrente con su recurso es en definitiva que se revalorice la prueba ya analizada por el juzgador, cosa que no procede en casación penal, salvo cuando fuese evidente en la sentencia -lo que no ocurre en el presente- que el juzgador se apartó de las reglas de la sana crítica en el análisis de las pruebas, o cuando hubiere dado valor de prueba a diligencias o actuaciones realizadas sin las formalidades legales o cuando se han admitido como pruebas actuaciones que la ley las declara sin eficacia probatoria. No hay en el proceso, conforme observa el Ministerio Público prueba que el accidente de tránsito se haya debido a fuerza mayor; ni puede admitirse como atenuante de responsabilidad, -menos como eximente- el hecho de que el procesado se haya preocupado de prestar ayuda a la víctima, a tal punto que sus progenitores desistieron de la acusación particular, puesto que de autos consta lo contrario, esto es que abandonó a la accidentada y no le procuró ayuda en el momento del atropello, sino que más bien fugó del lugar de los hechos. **RESOLUCION:** Coincidiendo con la opinión fiscal, que el recurso deducido por Manuel Alberto Cruz Flores es improcedente, esta Primera Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, así lo declara.- Devuélvase el proceso al órgano jurisdiccional de origen.- Notifíquese.

f.) Dr. Eduardo Brito Mieles, Magistrado - Presidente.

f.) Dr. Carlos Riofrío Corral, Magistrado.

f.) Dr. Gonzalo Zambrano Palacios, Magistrado.

Certifico.- f.) Secretario Relator.

En Quito, hoy trece de febrero del dos mil cuatro, a las diecisiete horas, notifico con la nota de relación y sentencia que anteceden a la Sra. Ministra Fiscal General por boleta dejada en el casillero N° 1207, a Manuel Cruz Flores le notifico en el casillero N° 1059, a Pedro Ibarra le notifico en el casillero N° 181.

Certifico.- f.) Secretario Relator.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- 1ra. SALA DE LO PENAL.- Es fiel copia de su original.- Quito, 3 de marzo del 2004.- Certifico.- f.) Secretario Relator.

N° 52-04

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 13 de febrero del 2004; las quince horas.

VISTOS: María Isabel Arcos Gaviláñez interpuso recurso de revisión de la sentencia ejecutoriada del Segundo Tribunal de Pichincha que le impuso ocho años de reclusión mayor ordinaria y multa de cien salarios mínimos vitales como autora responsable del ilícito tipificado y sancionado en el artículo 64 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, fallo que por apelación y consulta legal fue confirmada por la Tercera Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito. La sentenciada apoya su recurso en las causales 2, 4 y 7 del artículo 385 del Código de Procedimiento Penal de 1983, según escrito de 13 de julio del 2002, folio 121; y, posteriormente, el 22 de julio del año indicado, con el patrocinio de su mismo defensor, señala como motivos de revisión "haberse violentado varias reglas del debido proceso, y además, por las causales de los numerales 3 y 4 del Artículo 360 del nuevo Código de Procedimiento Penal, exponiendo que es impropia la tipificación del artículo 64 de la antes mencionada ley, cuando debió ser el artículo 61 de dicho cuerpo legal. Además, como si se tratara de recurso de casación, Arcos Gaviláñez menciona "que hay infracción de las garantías de los artículos 23, numeral 27; 24, numerales 4, 5, 6, 7, 9 y 10; y, 33 de la Constitución Política del Estado, prescindiéndose de la norma del artículo 32 del Código Penal". El conocimiento y resolución del recurso de revisión correspondió a esta Sala, por cuya competencia asignada por la Constitución, la ley y el sorteo respectivo, para sentencia considera: **PRIMERO.-** La causa ha sido sustanciada conforme a la ley, sin motivo alguno de nulidad que la invalide. **SEGUNDO.-** En el período de prueba, cuya apertura fue legalmente notificada a las partes, María Isabel Arcos Gaviláñez no aportó los justificantes de las causales invocadas para que su recurso de revisión prospere, con prueba nueva y diferente a la que sirvió de base para la condena. **TERCERO.-** El Ministerio Público en su dictamen oportunamente emitido sobre la revisión en curso, estima que la fundamentación efectuada por Arcos Gaviláñez correspondería para sustentar el recurso de casación y no para viabilizar el de revisión, que según el artículo 360 del Código de Procedimiento Penal, sólo puede interponerse en los 6 casos taxativamente señalados en esa norma y siempre que se justifique con nueva prueba el error de hecho en la sentencia. **CUARTO.-** María Isabel Arcos Gaviláñez desistió del recurso propuesto, sin que hasta la presente fecha hubiere comparecido a esta Sala a reconocer sus firma y rúbrica, pese a la notificación de la providencia respectiva y a la remisión oportuna del oficio a la Directora del Centro de Rehabilitación Social de Mujeres de Quito. Por lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, no existiendo error judicial en la sentencia condenatoria impugnada, en el ámbito del artículo 22 de la Constitución de la República ni probados los motivos de la impugnación, la Sala declara improcedente el recurso de revisión y ordena devolver el proceso al juzgador de origen.- Notifíquese y cúmplase.

f.) Dr. Eduardo Brito Miele, Magistrado - Presidente.

f.) Dr. Carlos Riofrío Corral, Magistrado.

f.) Dr. Gonzalo Zambrano Palacios, Magistrado.

Certifico.- f.) Secretario Relator.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- 1ra. SALA DE LO PENAL.- Es fiel copia de su original.- Quito, 3 de marzo del 2004.- Certifico.- f.) Secretario Relator.

N° 53-04

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 17 de febrero del 2004, las diez horas treinta minutos.

VISTOS: El doctor Aurelio Antonio Panchana Raymondi presenta querrela penal en contra de Luis Vélez Flor, a quien acusa haberle injuriado de la forma y manera descrita en la acusación de fojas dos de los autos. El Juez Tercero de lo Penal del Guayas el 15 de enero del 2002, aceptó a trámite la acusación particular y concluida la sustanciación del juicio dictó sentencia condenatoria, el 20 de agosto del 2002 condenando a Vélez Flor a dos años de prisión correccional de conformidad, con los artículos 42 y 490 del Código Penal. El sentenciado interpuso recurso de apelación ante la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, habiéndose radicado la competencia del asunto en la Sexta Sala, Tribunal que reformó el fallo condenatorio de primera instancia reduciéndole la pena a un año de prisión y confirmando la resolución en lo demás. Luis Josué Vélez Flor propuso recurso de casación remitido previo sorteo de ley a esta Sala, que para decidir la causa formula las siguientes consideraciones de orden legal: **PRIMERO.-** Esta Sala tiene jurisdicción y competencia, por lo dispuesto en los artículos 200 de la Constitución Política de la República, 349 del Código de Procedimiento Penal, 60 de la Ley Orgánica de la Función Judicial y en la Resolución número 006-2003-DI del Tribunal Constitucional, publicada en el Registro Oficial 194 de 21 de octubre del 2003, que declaró la inconstitucionalidad con carácter general y obligatoria y suspendió los efectos de la frase: "De lo que resuelva la Corte Superior respecto de la apelación no cabe recurso alguno" contenida en el artículo 347 del Código de Procedimiento Penal, para posibilitar el recurso de casación de sentencias dictadas en juicios de acción penal privada. **SEGUNDO.-** El juicio es válido, pues no se ha omitido solemnidad alguna en su tramitación. **TERCERO.-** Examinadas las alegaciones del recurrente, esta Sala encuentra que cuestiona la valoración de la prueba hecha por el juzgador, pretendiendo que se la revalorice, lo cual no procede cuando el recurso interpuesto es el de casación, salvo si en la sentencia apareciere en forma evidente que en el examen de la prueba el juzgador no aplicó las reglas de la sana crítica, supuesto que no ocurre en la presente causa. **CUARTO.-** Analizada la sentencia impugnada, el Tribunal de Casación observa que hay violación de la ley en ella, por cuanto se condena al querrellado a la pena de un año de prisión, aplicando la sanción prevista en el artículo 491 del Código Penal que reprime la calumnia, cuando la infracción que se declara cometida en el grado de autoría, es la de injuria no

calumniosa grave, tipificada en el artículo 490 del Código Penal.- Las injurias graves no calumniosas del artículo 490 ídem, hechas en lugares públicos o en presencia de más de diez personas, son sancionables con prisión de tres a seis meses, conforme el artículo 495 del Código Penal, no con la pena prevista en el artículo 491 ídem, establecida para reprimir el delito de injuria calumniosa. **QUINTO.-** De autos no se encuentra que el querellado haya justificado la existencia de por lo menos dos circunstancias atenuantes, de las previstas en el artículo 29 del Código Penal, para rebajar la pena, pues solamente se han acreditado certificaciones de buena conducta del querellado anterior a la infracción. **RESOLUCION.-** Por lo expuesto, esta Primera Sala de Casación Penal, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa la sentencia impugnada, y declarando con lugar la querrela, impone a Luis Vélez Flor, la pena de tres meses de prisión correccional, prevista en el artículo 495 del Código Penal, que se cumplirá en el Centro de Rehabilitación Social de Guayaquil, sección varones; por haberse comprobado su responsabilidad penal como autor del delito de injuria grave no calumniosa, en un lugar público y en presencia de más de diez personas, delito cuya existencia material también se ha demostrado, y que se halla tipificado en el inciso segundo del artículo 489 y en el artículo 490 del Código Penal.- Devuélvase el proceso al órgano judicial de origen para los fines de ley.- Notifíquese.

f.) Dr. Eduardo Brito Mieles, Magistrado - Presidente.

f.) Dr. Carlos X. Riofrío Corral, Magistrado.

f.) Dr. Gonzalo Zambrano Palacios, Magistrado.

Certifico.- f.) Secretario Relator.

En la ciudad de Quito, hoy diecisiete de febrero del dos mil cuatro, a partir de las diecisiete horas treinta minutos notifico con la nota de relación y sentencia que antecede a la Sra. Ministra Fiscal General por boleta dejada en el casillero N° 1207, a Dr. Aurelio Panchana le notifico en el casillero N° 1645, a Luis Vélez le notifico en el casillero N° 349.

Certifico.- f.) Secretario Relator.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- 1ra. SALA DE LO PENAL.- Es fiel copia de su original.- Quito, 3 de marzo del 2004.- Certifico.- f.) Secretario Relator.

N° 57-04

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 26 de febrero del 2004; las 10h00.

VISTOS: PRIMERO.- El 30 de julio del año 2001 la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia expidió sentencia de casación contra Daniel Magdaleno Avilés Vaca, a quien le impuso la pena de 16 años de

reclusión mayor ordinaria por encontrarlo autor responsable del delito de asesinato previsto y reprimido en el artículo 450 del Código Penal. SEGUNDO.- Daniel Magdaleno Avilés Vaca, a fojas 220, el 5 de febrero del 2002 interpuso el recurso de revisión basado en el numeral 3 del artículo 360 del Código de Procedimiento Penal, esto es alegando que la sentencia se había dictado en virtud de documentos y testigos falsos y de informes periciales maliciosos o errados. La causa se radicó en esta Primera Sala, una vez que el fallo impugnado fue expedido por la Segunda. El recurrente durante el término de prueba que se le concediera se limitó a solicitar que varios testigos declaren al tenor del interrogatorio de fojas 4 del expediente, presentado con escrito del 12 de noviembre del 2002. TERCERO.- Examinado con el mayor detenimiento el cúmulo de preguntas propuestas para los declarantes hállase que de ninguna manera son admisibles o válidos los testimonios rendidos para acreditar la existencia de documentos o testigos falsos, o de informes periciales maliciosos o errados; pues en caso alguno, la prueba testimonial puede acreditar ni la falsedad ni la autenticidad de otros testimonios, ni de documentos agregados a juicio, ni de ningún modo pueden tales declaraciones dar mérito alguno a los informes que se hubieren presentado, ya que éstos deben ser estimados por el Juez, según el mérito técnico que ostenten, por lo que carece de todo valor la prueba testimonial en estas condiciones. La prueba testimonial que dio sustento a la sentencia condenatoria debió contradecirse en la audiencia de juzgamiento, repreguntando a los testigos de cargo o presentando otros testigos que desvirtúen las afirmaciones de los primeros; más no haciendo declarar testigos en la etapa de revisión para que digan que los que rindieron testimonio en el juicio son testigos falsos. CUARTO.- Con todo fundamento el señor Ministro Fiscal en su dictamen señala que el recurrente no ha justificado que los testigos presenciales que vieron al sentenciado asesinar a la víctima mediante disparos de arma de fuego, hubieren incurrido en falsedad testimonial, por lo que la prueba de la existencia de la infracción y de la culpabilidad del infractor se encuentran debidamente justificados conforme lo determinan los artículos 252 y 304 -A- del Código de Procedimiento Penal. No hace falta abundar en más razonamientos para deducir con evidencia que la impugnación del recurrente es absolutamente inadmisibile. Por lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, esta Primera Sala de lo Penal declara improcedente el recurso de revisión deducido por Daniel Magdaleno Avilés Vaca, en contra de la sentencia expedida por la Segunda Sala de lo Penal en el presente juicio que por asesinato se ha seguido en su contra y se limita a ordenar que se devuelvan los autos al Tribunal de origen para los efectos legales consiguientes. Notifíquese.

f.) Dr. Eduardo Brito Mieles, Magistrado - Presidente.

f.) Dr. Carlos Riofrío Corral, Magistrado.

f.) Dr. Gonzalo Zambrano Palacios, Magistrado.

Certifico.

f.) Secretario Relator.

Quito, veintiséis de febrero del dos mil cuatro, a partir de las quince horas, notifico mediante boletas con la nota de relación y sentencia que anteceden, a la señora Ministra Fiscal General en el casillero N° 1207, a DANIEL AVILES en los casilleros N° 2395 y N° 2325.- Certifico.

f.) Secretario Relator.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- 1ra. SALA DE LO PENAL.- Es fiel copia de su original.- Quito, 3 de marzo del 2004.- Certifico.- f.) Secretario Relator.

N° 60-04

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 27 de febrero del 2004; las 15h00.

VISTOS: Se inicia el presente juicio penal de tránsito, teniendo como antecedente el parte policial enviado por el Jefe Provincial de Tránsito de Cotopaxi y la inspección judicial de fojas 3, diligencias de las que se llega a conocer que el 11 de octubre del año 2000, a las 23 horas, en la carretera Panamericana, a un kilómetro de distancia del Cuartel de la Brigada Patria, acantonada en Latacunga, se produjo la colisión de un camión MERCEDES BENZ color azul, placas ABF-386 con un camión HINO color blanco azul, placas BBG-855. Por efecto del choque murió el chofer del camión MERCEDES BENZ, Roberto Sinche. Concluida la sustanciación de la causa el Juez Primero de Tránsito de Cotopaxi, a fojas 69 del primer cuaderno, dictó sentencia condenatoria en contra de Raimundo Ignacio Pazmiño Castillo, imponiéndole la pena de un año de prisión, suspensión de su licencia de conducir por tiempo igual, y la multa de seis salarios mínimos vitales generales; acogándose la acusación particular de Leopoldo Trávez Pacheco para efectos de la indemnización de daños y perjuicios. El procesado interpuso recurso de apelación del fallo y la Segunda Sala de la Corte Superior de Cotopaxi, confirmó el pronunciamiento condenatorio en todas sus partes. Esta decisión llevó al sentenciado a interponer ante la Corte Suprema, el recurso de casación radicado por el sorteo de ley ante este Tribunal, que para resolver consigna las siguientes consideraciones: PRIMERO.- Esta Sala tiene jurisdicción y es competente conforme lo dispuesto por el artículo 200 de la Constitución Política de la República, el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal, la Resolución 74-99 del Tribunal Constitucional y el artículo 60 de la Ley Orgánica de la Función Judicial. SEGUNDO.- El juicio se ha sustanciado conforme a las reglas de procedimiento constantes en la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres y no existe causa alguna de nulidad que declarar. TERCERO.- Raimundo Ignacio Pazmiño Castillo alega violación del artículo 326 del Código de Procedimiento Penal de 1983, aplicable a este enjuiciamiento, por no haberse comprobado conforme a derecho que él conducía el vehículo Hino que impactó al camión Mercedes Benz causando la muerte de Roberto Sinche, y que no puede condenársele por la presunción de que siendo propietario del camión Hino él era quien lo

manejaba. Alega también violación del numeral 2 del artículo 333 de dicho código, por no haberse determinado datos de identificación del procesado. CUARTO.- Examinada la sentencia en relación con las alegaciones del recurrente, la Sala encuentra que Ignacio Pazmiño Castillo fue la única persona que momentos después de la colisión se encontraba en el vehículo, del cual es propietario, conforme el parte policial que obra de autos, sin que el procesado haya demostrado que su hermano era quien conducía el automotor, pues su propia afirmación, por más que se la reitera en varios escritos, no tiene valor probatorio. Si está demostrado en autos que el sentenciado era el único presente en el lugar de los hechos que podía conducir el vehículo, incluso por su condición de propietario, no es exacto que se le haya condenado por simple presunción, por más que se mencione erróneamente, como sustento de la sentencia, el artículo 63 de la Ley de Tránsito. QUINTO.- La inobservancia del artículo 333 del Código de Procedimiento Penal da lugar al recurso de nulidad y no al de casación, conforme el numeral noveno del artículo 360 ibídem. SEXTO.- En su dictamen la señora Ministra Fiscal General, señala que la sentencia objeto del recurso cumple los requisitos del Art. 333 del Código de Procedimiento Penal y es trasunto del acervo probatorio aportado por las partes; hay en su texto relación congruente y lógica de esa probanza para los efectos del Art. 157 e incisos primero y segundo del Art. 326 del Código de Procedimiento Penal; se ha realizado la valoración crítica integral del hecho ilícito, de las circunstancias en que fue cometido el delito, aplicando las reglas valorativas de la sana crítica, según la obligación que impone al juzgador el Art. 64 del anterior Procedimiento Penal. Por ello considera improcedente el recurso de casación y solicita a la Sala que así lo declare. Por estas consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, esta Primera Sala de Casación Penal, declara improcedente el recurso interpuesto por Raimundo Ignacio Pazmiño Castillo, en impugnación de la sentencia condenatoria dictada en su contra por la Segunda Sala de la Corte Superior de Cotopaxi.- Devuélvase el proceso al órgano jurisdiccional de origen para la ejecución de lo resuelto.- Notifíquese.

f.) Dr. Eduardo Brito Mieles, Magistrado - Presidente.

f.) Dr. Carlos Riofrío Corral, Magistrado.

f.) Dr. Gonzalo Zambrano Palacios, Magistrado.

Certifico.

f.) Secretario Relator.

En Quito, hoy veintisiete de febrero del dos mil cuatro, a las diecisiete horas, notifico con la nota de relación y sentencia que anteceden a la Sra. Ministra Fiscal General por boleta dejada en el casillero N° 1207, a Reymundo Pazmiño le notifico en el casillero N° 391, a Leopoldo Trávez le notifico en el casillero N° 1397.

Certifico.

f.) Secretario Relator.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- 1ra. SALA DE LO PENAL.- Es fiel copia de su original.- Quito, 3 de marzo del 2004.- Certifico.- f.) Secretario Relator.

**LA ILUSTRE MUNICIPALIDAD DEL
CANTON CHORDELEG**

Considerando:

Que corresponde a la I. Municipalidad del Cantón Chordeleg, alcanzar y garantizar un desarrollo armónico y socialmente justo del sistema de asentamientos humanos del cantón Chordeleg, cabeceras parroquiales, controlando las tendencias de expansión y renovaciones espontáneas y desordenas producidas en las vías que enlazan a las parroquias con el centro cantonal;

Que un ordenamiento urbano sostenible solo puede lograrse controlando también el área de influencia de la ciudad y cabeceras parroquiales, centros poblados puesto que constituye en sí mismo un patrimonio que es necesario conservarse y potenciar, siendo indispensable controlar que las edificaciones sean ejecutadas técnicamente asegurando la estabilidad y la duración de los inmuebles, respetando las normas establecidas en la Ordenanza que Sanciona el Plan de Ordenamiento Territorial de la ciudad de Chordeleg y sus Parroquias Rurales, publicado en el Registro Oficial N° 613 en fecha 8 de julio del 2002;

Que es deber de la I. Municipalidad garantizar el crecimiento urbano dentro de normas adecuadas no solo físico espaciales sino de higiene, salubridad ambiental, que estimule el desenvolvimiento de la vida cantonal con las órdenes social, económico, físico y administrativo; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la Ley de Régimen Municipal,

Expide:

La presente Ordenanza que reglamenta la construcción, ornato, parcelaciones, lotizaciones, urbanizaciones y contribución comunitaria en parcelaciones y lotizaciones de la ciudad de Chordeleg, área de influencia, cabeceras parroquiales, centros poblados y corredores de crecimiento.

CAPITULO 1

Competencia municipal

Art. 1. La I. Municipalidad de Chordeleg, es competente para conocer, ordenar y vigilar la construcción de edificaciones tanto en el ámbito urbano, suburbano y centros parroquiales, consolidados corredores de crecimiento y en general en todas las áreas cantonales que sean declaradas por el I. Concejo como zonas de promoción urbana.

Art. 2. Dentro de las áreas señaladas en el plan de ordenamiento o en las que sean necesarias su preservación por razones de expansión urbana o de necesario control para su preservación ecológica y turística, la I. Municipalidad de Chordeleg es competente para conocer todo proyecto de construcción, así como también para regular sobre proyectos de parcelaciones, lotizaciones y urbanizaciones, así como afectarlas para un servicio público e imponer participaciones conforme regula la presente ordenanza.

Art. 3. Son instrumentos técnicos de primer orden para la aplicación de las normas de la presente ordenanza los estudios geofísicos, geológicos y geotécnicos realizados por

la Dirección Nacional de Geología, la Ordenanza que delimita el área urbana y de influencia inmediata de la cabecera cantonal de Chordeleg y de las cabeceras parroquiales de principal, La Unión, Luis Galarza Orellana, Delegsol y San Martín de Puzhío y el Plan de Ordenamiento Territorial y sus parroquias rurales, publicado en el Registro Oficial No. 613 del 8 de julio del 2002.

CAPITULO 2

Facultades

Art. 4. La Municipalidad de Chordeleg, a través de sus direcciones, departamentos y secciones, se encargará de hacer cumplir con todos los requisitos y disposiciones de la presente ordenanza para lo cual tendrá las siguientes facultades:

- a. Fijar los requisitos técnicos a que deberán someterse las construcciones e instalaciones en predios y vías públicas, para que éstos satisfagan las condiciones mínimas de seguridad, higiene, comodidades y estética;
- b. Establecer de acuerdo con las disposiciones legales y aplicables, los fines para los que se puede autorizar el uso de los terrenos y determinar el tipo de construcciones que se pueden edificar en ellos;
- c. Otorgar o negar informe de regulación urbana (línea de fábrica) y permisos para la ejecución de las obras;
- d. Aprobar los proyectos de construcción que cumplan con todas las disposiciones que al respecto permite la presente ordenanza;
- e. Realizar inspecciones a las obras en proceso de ejecución o terminadas;
- f. Practicar inspecciones para verificar el uso que se haga de un predio, estructura, instalación, edificio o construcción; y,
- g. Autorizar o negar de acuerdo a esta ordenanza, la ocupación o el uso de una estructura, instalación, edificio o construcción.

CAPITULO 3

Definiciones

Art. 5. Por nuevas construcciones se entenderán las edificaciones que se proyecten para ser levantadas en los sitios en los que no existen construcciones anteriores o que se realicen en sustitución de edificaciones existentes que vayan a ser demolidas en forma parcial o total.

Art. 6. Por restauración aquellos trabajos que se ejecuten con el propósito de mantener, recuperar, restituir o incorporar en forma total o parcial, las características propias y originales del inmueble; todos estos trabajos deben propender a brindar un mejor confort y apariencia de sus partes, pero manteniendo siempre el diseño arquitectónico tanto en el exterior como en el interior. En obras de restauración no se permitirá el cambio de diseño ni de los materiales usados en puertas, ventanas, baños, balcones, balaustradas, antepechos, aleros, cubiertas, etc. A no ser que con ello se consiga vigorizar más la pureza arquitectónica del inmueble.

Art. 7. Por conservación aquellos trabajos que tienden a mantener permanentemente el buen estado estructural de presentación y a prevenir el deterioro del inmueble. Se mantendrá en todo caso, el mismo tipo de material de acabado, cubiertas, etc.

Art. 8. Por renovación se entenderá aquellos trabajos que tienden a cambiar la función y ocupación de un espacio y/o su contenido social, también entrarán dentro de este concepto las obras tendientes a cambiar o mejorar la apariencia arquitectónica del inmueble; cambiar su distribución para lograr un mejor funcionamiento, dentro de este concepto se incluirán las obras que al momento se conoce como reformas a una construcción existente.

Art. 9. Lotización es una división de una parcela de terreno de dos o más lotes que hayan de dar frente o tener acceso de vehículos a alguna vía pública existente o en proyecto por parte de la Ilustre Municipalidad.

Art. 10. Por parcelación urbana se entiende la división de un área de uso agrícola en dos o más parcelas, siempre que se lo haga para mantener dicho uso.

Art. 11. Por urbanizaciones se entenderá a la división de una parcela de terreno en lotes que hayan de dar frente o tener acceso a alguna vía pública existente en el proyecto y a otras que diseñe el urbanizador para habilitar una superficie de tierras con miras a la edificación de viviendas.

Art. 12. Se entenderá por reestructuración parcelaria un nuevo trazado de parcelaciones defectuosas que impondrá obligatoriamente la I. Municipalidad con alguno de estos fines:

- a. Regularizar la configuración de las parcelas; y,
- b. Distribuir equitativamente entre los propietarios los beneficios y cargas de la ordenación urbana. La aprobación de un proyecto de reestructuración parcelaria producirá automáticamente la compensación de las parcelas antiguas con las nuevas, hasta el límite de las mismas.

Art. 13. Considérese parcelación agrícola la que afecta a terrenos situados en zonas rurales destinados a bosques, cultivos o explotación agropecuaria. Esta clase de parcelaciones se sujetará a la Ley de Reforma Agraria y al Plan de Ordenamiento Territorial.

Art. 14. Área de protección natural es aquella no edificable destinada a la protección y control ambiental tales como: márgenes de ríos, quebradas, fuentes de agua, canales de riego y aquellas determinadas por la I. Municipalidad como zona de protección ecológica.

Art. 15. Área no edificable es aquella que por restricciones físicas o de zonificación no es susceptible de construcción.

Art. 16. Área neta es la resultante de deducir del área total, las superficies de terrenos correspondientes: vías, espacios comunales de protección natural y servicios públicos, etc.

Art. 17. Densidad bruta es la relación entre el número de habitantes y el área total del predio a urbanizarse o lotizarse de cualquier forma.

Art. 18. Densidad neta es la relación entre el número de habitantes y el área neta.

Art. 19. Alteraciones materiales.- Cualquier modificación en cualquier edificio existente por medio de aumento de dimensiones o cualquier otro cambio en la cubierta, conjunto de puertas y ventanas, sistema sanitario y drenaje en cualquier forma, la abertura de una ventana o puerta de comunicación interna no se consideró como alteración material, del mismo modo, las modificaciones con relación a trazado de jardines, enlucido, pintura, reparación de cubiertas o revestimientos, no deben considerarse como alteraciones materiales.

Se consideran alteraciones materiales los siguientes trabajos:

- a) Conversión de un edificio o parte de él, destinado a habitación como una unidad de vivienda, en dos o más unidades o viceversa;
- b) Conversión de una casa de vivienda o una parte de ella en una tienda, bodega o fábrica y viceversa; y,
- c) Conversión de un edificio usado o concebido para un propósito determinado como tienda, bodega, fábrica, etc., en un edificio para otro propósito diferente.

Art. 20. Urbanización menor.- La división de una parcela de terreno menor a 3.000 m², en lotes que hayan de dar frente o tener acceso a alguna vía pública existente o en proyecto y a otras que diseñe el urbanizador, para habilitar una superficie de tierra, con mira a la edificación de viviendas.

Art. 21. Además se considerarán todas las definiciones contempladas en el Plan de Ordenamiento Territorial.

TIEMPO DE VALIDEZ DE LOS DOCUMENTOS

Art. 22. A partir de la fecha de su expedición, tendrán validez durante el período que se detalla a continuación:

- a) Para informes de línea de fábrica, certificación de afección de la propiedad y datos preliminares, seis meses;
- b) Para aprobación de anteproyectos, seis meses;
- c) Para aprobación de planos definitivos, tres años para iniciar la construcción; y,
- d) Para permisos de ejecución y construcción menor 2 meses por cada 15 m² de construcción y el de 6 meses para el de construcciones mayores.

Art. 23. Estos períodos se indicarán claramente en los formularios que para el efecto existirán, y en los que se despacharán las respectivas autorizaciones.

Art. 24. Por ningún motivo se dará trámite alguno en la Municipalidad, si el tiempo de validez de uno o más documentos hubiere expirado al momento de su presentación.

CAPITULO 4

De las nuevas construcciones, restauraciones, conservación, renovación y cerramiento de lotes

Art. 25. Para construir nuevas edificaciones restaurarlas, conservarlas, renovarlas o para proceder al cerramiento de lotes se obtendrá la autorización del Jefe de Planificación Municipal.

Art. 26. Para la ejecución de cualquier obra que se menciona en el artículo anterior el propietario o su representante autorizado, solicitará a la Ilustre Municipalidad la línea de fábrica que servirá para la planificación correspondiente.

Art. 27. Es obligación del interesado proporcionar al Jefe de Planificación las facilidades para su movilización.

Art. 28. Toda autorización de las que habla este capítulo contiene de manera implícita la obligación del propietario y el profesional encargado de la obra, el compromiso de pagar cuanto gasto que ocasione a la Ilustre Municipalidad en razón de provocar desperfectos en la vía pública, aceras, pavimentos, cañerías, postes de luz y cableado eléctrico que se destruyeren o afectaren por motivo de la construcción. En garantía de esta obligación el propietario suscribirá una letra garantizada por el profesional encargado por un valor igual al 10% del valor del presupuesto de la construcción.

Art. 29. Para la ejecución de las obras indicadas en este capítulo los propietarios y otros profesionales autorizados deberán sujetarse al siguiente trámite:

a) LINEA DE FABRICA PARA CONSTRUCCION:

Será expedido por la Jefatura de Planificación ha pedido del propietario o cualquier persona que tenga interés, previo el pago en Tesorería Municipal de una tasa equivalente a USD 0,60 por cada metro del frente total.

Para obtener la línea de fábrica, deberá graficarse con la suficiente información que permita la ubicación urbana, es decir, con la identificación de calles o construcciones referenciales.

Requisitos indispensables:

- a) Formulario de línea de fábrica;
- b) Certificado de avalúos y catastros;
- c) Copia de escrituras;
- d) Ultima carta de pago del predio;
- e) Levantamiento planimétrico o copia de lotización;
- f) Certificado de no adeudar al Municipio;
- g) Copia de la cédula de identidad; y,
- h) Copia del certificado de votación; y,

b) LINEA DE FABRICA O CERTIFICADO DE AFECCION:

En el caso de transacción o legalización de predios, al igual que en el literal anterior será expedido por la Jefatura de Planificación ha pedido del propietario o

cualquier persona que tenga interés, previo el pago en Tesorería Municipal de una tasa equivalente a USD 0,60 por cada metro del frente total, para lo cual se tendrá que presentar los siguientes requisitos:

- a) Formulario de línea de fábrica;
- b) Certificado de avalúos y catastros;
- c) Copia de escrituras, sentencia del Juez o publicaciones en la prensa;
- d) Ultima carta de pago del predio;
- e) Levantamiento planimétrico o copia de lotización;
- f) Certificado de no adeudar al Municipio;
- g) Copia de la cédula de identidad; y,
- h) Copia del certificado de votación.

En caso de que la documentación esté en orden, el Jefe de Planificación tiene un plazo no mayor a 10 días para despachar este trámite, caso contrario será devuelta con la razón respectiva.

CAPITULO 5

De los profesionales

Art. 30. Competencia de los profesionales.- Para realizar cualquier tipo de intervención urbana o arquitectónica como: dividir un terreno, intensificar la utilización del suelo, urbanizar, construir nuevas edificaciones, ampliar, modificar o restaurar construcciones, se respetarán las normas de zonificación establecidas por la Ordenanza que sanciona el Plan de Ordenamiento Territorial de la ciudad de Chordeleg y de sus parroquias rurales, las regulaciones contenidas en el Código de Arquitectura y Urbanismo y el Código Ecuatoriano de la Construcción.

Cada trabajo de arquitectura y urbanismo para los cuales se requiera aprobación municipal, debe ser realizado por un arquitecto, de acuerdo a las disposiciones de la Ley de Ejercicio Profesional de la Arquitectura.

Cada trabajo de diseño especializado de ingeniería, sea estructural, sanitaria, eléctrica, mecánica o de comunicaciones para el cual se requiera aprobación municipal, debe ser realizado por un ingeniero de acuerdo a las disposiciones de la Ley de Ejercicio Profesional de la Ingeniería.

Cada trabajo de construcción para el cual se requiera autorización municipal, debe efectuarse mediante la supervisión técnica de un arquitecto en calidad de Director de Obra, de acuerdo a las disposiciones de las respectivas leyes de ejercicio profesional.

La autoridad municipal se reserva el derecho de determinar los casos en que se requiere la presentación de diseños especializados de ingeniería sea estructural, sanitaria, eléctrica, mecánica o de comunicaciones y otros, en relación con la importancia del trabajo y de acuerdo a las disposiciones que sobre presentación de planos para aprobación contiene esta ordenanza.

Art. 31. Firmas en los planos.- Todos los planos, para su aprobación deben presentarse debidamente firmados por el arquitecto, ingeniero o profesional calificado y deben indicarse sus nombres y número de registro de acuerdo a las leyes de ejercicio profesional.

Art. 32. Casos especiales.- En casos especiales, la Jefatura de Planificación podrá exigir para la construcción de una obra, requisitos no estipulados en ésta.

Art. 33. Responsabilidad del Director de Obra.- La dirección y ejecución de los trabajos de una obra hasta su total terminación, deberá hallarse a cargo de uno de los profesionales asignados para tal efecto en el Art. 30 de este capítulo, el mismo que será responsable por la inobservancia a las disposiciones pertinentes de esta ordenanza o por los perjuicios ocasionados a terceros.

Si se produce el cambio de Director Técnico a petición escrita de éste o del propietario, se tramitará la solicitud en el plazo de 10 días laborables, debiendo notificarse para su conocimiento la otra parte.

Aprobación de planos

Art. 34. Las edificaciones pueden realizarse con aprobación municipal bajo tres formas de intervención:

- a) Se exceptúan de la obligación de presentar planos definitivos para la construcción de cerramientos y para las renovaciones y reestructuraciones de edificaciones existentes, cuando el área de intervención sea inferior a los 42.00 m², siempre y cuando aquellos cambios propuestos no afecten la conformación del espacio y sus usos, ni alteren la estructura física y/o estética de la edificación, deberá estar dentro de lo que permite la zonificación, uso del suelo y morfología del sector, para lo cual el Jefe de Planificación extenderá por una sola vez el permiso de construcción menor o reformas.

REQUISITOS:

- Línea de fábrica aprobada.
 - Formulario de construcciones menores o reformas.
 - Certificado de no adeudar al Municipio;
- b) Hasta 60 m² un esquema gráfico arquitectónico y estructural de lo que se va a realizar con responsabilidad de seguimiento técnico por parte de un arquitecto, intervención que se realizará por una sola vez, deberá estar dentro de lo que permite la zonificación, uso del suelo y morfología del sector.

REQUISITOS:

- Línea de fábrica aprobada.
- Formulario de construcciones menores o reformas.
- Certificado de no adeudar al Municipio.
- Plano esquemático de los trabajos en formato A4, el mismo que contendrá el diseño en planta, elevación frontal, un corte; y,

- c) Con aprobación de planos arquitectónicos: Construcciones a partir de 60.00 m² deben ser ejecutadas bajo la responsabilidad de un profesional competente.

Asesoría técnica: Construcciones de interés social mediante prototipos de edificación realizados por instituciones públicas, colegios profesionales e instituciones privadas sin fines de lucro, aprobados en el I. Municipio y bajo la fiscalización de un profesional, competente.

La Jefatura de Planificación revisará los anteproyectos y los proyectos arquitectónicos que llenen los requisitos de este capítulo y sean presentados para la aprobación y rechazará todos aquellos que no cumplan con las disposiciones pertinentes a esta ordenanza.

Art. 35. Requisitos para trámites de aprobación de planos.- La Dirección de Planificación, aceptará únicamente planos de construcciones, adecuaciones o remodelaciones de edificios cuando cumplan los siguientes requisitos:

- a) Línea de fábrica o certificado de afección de la propiedad aprobados por la Jefatura de Planificación;
- b) Comprobante de pago al Colegio de Arquitectos y/o al Colegio de Ingenieros, respectivamente;
- c) Dos (2) juegos de planos (copias heliográficas) debidamente firmadas, en sus respectivas carpetas, tamaño según la norma INEN;
- d) Formulario para aprobación de planos.

Nota: Las láminas y la carpeta, en su tamaño se registrarán en lo que a este respecto norma el INEN;

- e) Ficha catastral revisada por la Jefatura de Avalúos y Catastros;
- f) En caso de que el proyecto sobrepase los 350 m² de construcción, tenga un local comercial, deberá adjuntarse a lo indicado anteriormente, los siguientes documentos:
 - 1. Diseño eléctrico con firma de responsabilidad, sello del colegio respectivo y la aprobación de la Empresa Eléctrica; y,
- g) En caso de que el proyecto sobrepase los 1.000 m² de construcción, las 4 unidades de vivienda o los 4 pisos de altura, deberá adjuntarse a lo indicado anteriormente, los siguientes documentos:
 - 1. Diseños estructurales.
 - 2. Planos de instalaciones eléctricas firmado por un profesional responsable y que lleve la aprobación de la Empresa Eléctrica.
 - 3. Informe del Cuerpo de Bomberos.

En caso de altura o se trate de locales en los que se dé concentración de público, deberá adjuntarse:

- Informes del Departamento de Obras Sanitarias: Diseño hidrosanitario y telefónico.

NOTAS:

1. No se computarán las áreas correspondientes a circulaciones generales (escaleras, ascensores y sus cajas, halls de circulación vertical, pasillos comunes de circulación horizontal), estacionamientos cubiertos, áreas de subsuelo que no estén destinadas a vivienda, oficinas y marquesina de acceso.
2. Se aceptarán excedentes en las áreas proyectadas con una tolerancia máxima del 10% sobre los datos de zonificación.
3. De no coincidir las áreas del cuadro con las áreas de los planos, éstos serán automáticamente rechazados.

Area bruta o área comida.- Son todas las áreas cubiertas de un proyecto. Sean éstas cerradas, semiabiertas o abiertas.

Area útil.- Area construida menos área no computable.

C.U.S. (Coeficiente de Utilización del Suelo): Porcentaje de la superficie del lote equivalente a la máxima superficie que puede edificarse.

C.O.S. (Coeficiente de Ocupación de Suelo): Porcentaje del área de lote sobre el cual puede implantarse una edificación; y,

- d) Las plantas, deberán ser presentadas a escala 1:50,. Deberán ser dimensionadas al exterior, haciendo constar las medidas parciales y totales de los locales, espesores de muros, apertura de ventanas y puertas, ejes, etc. Se tomará como cota de referencia, la cota del nivel de la acera o de la línea de rasante dada por la Jefatura de Planificación, en la mitad del frente del lote.

Dentro de cada local se establecerá su designación y se colocarán las cotas de nivel en los sitios que fueren necesarias para la comprensión del proyecto.

En la planta de cubiertas, se indicarán las pendientes de las mismas en caso de que fueren inclinadas y el material a usarse, además de bajantes y pozos de luz;

- e) Cortes.- Serán presentados a la misma escala adoptada para las plantas y en número necesario para claridad del proyecto. Estos cortes deberán estar dimensionados e identificarán los niveles de cada una de las plantas, así como el nivel natural del terreno.

En todos los casos, se presentará un corte en cada sentido como mínimo y, por lo menos uno de éstos deberá contemplar el desarrollo de la escalera si la hubiere;

- f) Fachadas.- Deberán representarse todas las fachadas del edificio a la misma escala adoptada para las plantas y cortes;

- g) Los planos de instalaciones.- El conjunto de planos de instalaciones que deberá ser presentado en la misma escala que los planos arquitectónicos e independientemente entre sí comprenderá: planos de instalaciones para evacuación de aguas servidas y pluviales, planos de instalaciones de agua potable,

planos de instalaciones eléctricas, instalaciones telefónicas y planos de instalaciones mecánicas o especiales cuando el proyecto lo requiera. Estos planos deberán cumplir con todas las especificaciones técnicas necesarias para las respectivas empresas;

- h) Memoria descriptiva.- En ésta se indicará de una manera general, las características y peculiaridades de la construcción, monto, finalidades, uso, etc., en un máximo de 5 hojas tamaño oficio; e,
- i) Todos los planos serán presentados con nitidez absoluta a fin de facilitar su comprensión y ejecución de la obra.

Art. 42. Proyectos de aumentos o modificaciones.- En caso de alteraciones, reconstrucciones, readecuaciones y reparaciones, los planos comprenderán tanto las partes nuevas como las secciones afectadas del edificio existente, a fin de verificar sus condiciones futuras de seguridad, a más de todas las disposiciones pertinentes en esta ordenanza.

Estos planos se destacarán de la siguiente forma:

- Demoliciones: color amarillo.
- Liberaciones: color verde.
- Construcción nueva: color rojo.
- Construcción a respetar sin demoler: sin color.

Para tramitar su aprobación a lo anterior, se adjuntarán los planos aprobados del estado actual de la obra.

Art. 43. Plazo de aprobación de planos.- La Jefatura de Planificación comunicará al interesado el resultado de la aprobación de planos presentados, en el término máximo de 15 días, respectivamente a partir de la fecha de su presentación.

Cuando, se tratare de proyectos de construcciones que la Jefatura de Planificación considere como especiales, el plazo podrá ser aumentado a 45 días hábiles, previo aviso por escrito al peticionario. Si no se cumpliera con esta disposición se sujetará a los procedimientos de ley.

Art. 44. Planos rechazados.- En caso de que los planos presentados no fueren aprobados, la autoridad debe expedir un informe, indicando todas las objeciones a la aprobación de los mismos. A base de ese informe, el interesado debe efectuar correcciones y modificaciones en los planos y presentarlos nuevamente para su aprobación.

La autoridad municipal, no podrá rechazar por segunda ocasión los planos modificados por otras causas que no fueren las que motivaron la reprobación en su primera instancia, siempre y cuando el proyecto no se hubiere modificado en la parte conducente.

Art. 45. Modificaciones en planos aprobados antes de la construcción.- Todo cambio sustancial en los planos aprobados antes de su ejecución, requiere la presentación de otro nuevo proyecto sujeto a nueva aprobación, pero exento de impuesto alguno, siempre que se mantenga como máximo el área del proyecto original.

En todo caso de aumento en el área del proyecto, el Jefe de Planificación deberá establecer el impuesto correspondiente en dicho exceso.

Art. 46. Modificaciones en planos aprobados durante la construcción.- Si durante la construcción de un edificio se desea hacer cambios sustanciales, con relación a los planos aprobados, debe solicitarse una nueva aprobación, antes de efectuar los cambios en obra, debe presentarse siguiendo el mismo trámite de aprobación establecido en esta ordenanza.

Art. 47. Consulta de anteproyectos.- El proyectista presentará un anteproyecto en consulta a la Jefatura de Planificación (cuando ésta lo crea necesario) y del centro histórico (obligatoriamente). De así hacerlo, deberá presentar los siguientes documentos:

- a) Solicitud de aprobación del anteproyecto al Jefe de Planificación;
- b) Copia de la línea de fábrica o certificado de afección;
- c) Dos juegos de planos (copias heliográficas) en los que conste claramente el anteproyecto en cuestión; y,
- c) Memoria técnico-descriptiva del proyecto.

Art. 48. Intervenciones que se traten de realizar en el centro histórico.

- a) Los anteproyectos para obras mayores de restauración, restitución o reconstrucción, contendrán los siguientes documentos:
 1. Línea de fábrica o certificado de afección.
 2. Solicitud dirigida al señor Presidente de la Comisión de Planificación y Urbanismo.
 3. Memoria descriptiva de la edificación: evolución histórica, origen de la propiedad, propietarios, arquitectos o alarifes, remodelaciones, transformaciones, restauraciones, agregados y/o supresiones, etc.
 4. Juegos de fotografías exteriores, con los colindantes e interiores de la secuencia espacial y de detalle de interés artístico como constructivo.
 5. Juego de planos del estado actual, conteniendo implantación de la edificación en la manzana (escala 1:1.000), con juego de cubiertas.
 6. Implantación particular de cubiertas (esc. 1:200).
 7. Plantas actuales con el uso (esc. 1:100).
 8. Elevación(es) hacia la calle con tramo de edificación circundante (mínima) una a cada lado.
 9. Cortes (mínimo 2, longitudinal y transversal, con perfil de las casas vecinas).
 10. En las plantas, cortes, fachada e implantación se deberá indicar:
 - Uso de suelo por planta.

- Sistema constructivo: materiales y esquema estructural - estado de conservación de la edificación (plan de daños) elementos de interés (aleros, columnas, frisos, estructura, balcones, etc.);

- b) Para la conservación y preservación de obras mayores o menores se presentará además un plan de intenciones y una memoria descriptiva;
- c) Los anteproyectos para la construcción de una obra nueva contendrán los siguientes documentos:
 1. Planta de cubiertas en la respectiva manzana (esc. 1:1.000).
 2. Elevaciones del frente a la calle a todo lo largo de la cuadra (esc. 1:100).
 3. Dos fotografías desde dos puntos de vista diferentes del tramo.
 4. Implantación general (esc.1:200).
 5. Plantas indicando su uso (esc. 1:100 ó 1:50).
 6. Cortes (2) con perfil de las casas vecinas (esc. 1:100 ó 1:50).
 7. Elevación del tramo, con propuesta de fachada (esc. 1:100 ó 1:50).
 8. Fotomontaje.
 9. Memoria descriptiva de la propuesta conteniendo: esquema espacial, sistema constructivo y materiales;
- d) Sólo cuando fuere aprobado un anteproyecto de obra nueva, podrá presentar el proyecto definitivo, el mismo que contendrá:
 1. Implantación de cubiertas en la respectiva manzana (esc. 1:1.000).
 2. Implantación de la edificación (esc. 1:200).
 3. Plantas dimensionadas (esc. 1:50).
 4. Elevaciones (esc. 1:50).
 5. Cortes (esc. 1:50).
 6. Cuadro de áreas con acabados.
 7. Instalaciones eléctricas y sanitarias.
 8. Los documentos descritos en el Art. 33.
 9. Detalles constructivos;
- e) Para la ejecución de obras menores nuevas, tales como: cambio de pisos, cielos rasos, puertas, ventanas, pasamanos, tabiquería interior, apertura de puertas y ventanas interiores, incluyendo pequeñas obras que afecten la estructura de la edificación como: muros portantes, columnas, entrepisos, cubiertas, etc.; solamente se deberá presentar un juego de planos del

estado actual de la edificación, del área en la que se ejecutará el trabajo en esc. 1:50, y detalles constructivos. La tramitación correspondiente se hará en los formularios de "Construcciones menores y reformas"; y,

- f) La documentación a que se refieren los literales a) y d), se presentarán por duplicado, en carpetas individualizadas para cada ejemplar y con las dimensiones de planos, carpetas y títulos establecidos por el INEN.

Art. 49. Para la aprobación de la declaratoria de régimen de propiedad horizontal deben presentar a la Jefatura de Planificación los siguientes documentos:

- Solicitud al Jefe de Planificación.
- Informe de aprobación de planos de las construcciones existentes.
- Un juego completo de planos aprobados.
- Cuadro de alcúotas abalizado por un arquitecto.
- Copia de la escritura.
- Reglamento de administración, uso y funcionamiento.

El informe de aprobación será remitido por la Jefatura de Planificación al I. Concejo Cantonal para su aprobación, en el término de 10 días laborables y tendrá una validez de seis meses.

Art. 50. Impuestos y garantías para los planos aprobados.- De acuerdo con la Ley de Régimen Municipal, el I. Concejo Cantonal establecerá un arancel de impuestos que gravan la aprobación de los planos y la concesión de permisos de construcción. Así mismo, la autoridad exigirá un depósito de garantía, proporcional al probable costo de la obra, para asegurar el cumplimiento de las disposiciones de esta ordenanza hasta el momento en que se termine la misma. Esta garantía será devuelta una vez que el interesado haya obtenido de la Jefatura de Planificación el permiso de habitabilidad; el mismo que será documento indispensable para solicitar la dotación definitiva de los servicios de agua potable, energía eléctrica, teléfonos, etc.

Art. 51. Es obligación del interesado previa a la entrega de los planos aprobados y permiso de construcción, cancelar en Tesorería un valor igual al dos por mil del presupuesto total de la construcción autorizada.

Art. 52. El Jefe de Planificación presupuestará, en el momento en que se proceda a la aprobación de planos y se otorgue el permiso de construcción, a un valor igual a 50,00 USD, por cada metro cuadrado de construcción.

Permisos de construcción

Art. 53. Permisos de construcción.- La Jefatura de Planificación otorgará el permiso de construcción, al solicitante, previa la presentación de la siguiente documentación.

Art. 54. Requisitos para trámite de permiso de construcción mayor:

1. Formulario de línea de fábrica remitido por la Jefatura de Planificación.
2. Formulario de permiso de construcción.
3. Formulario de planos aprobados.
4. Comprobante de contribución al Colegio de Arquitectos.
5. Estudio de sistema de excavación cuando el caso lo requiera, cuya necesidad o no, será determinada por la Jefatura de Planificación.
6. Hoja de estadística del INEC.
7. Letra de cambio por un monto del 10% del avalúo de la obra.
8. Informe del Departamento de Obras Sanitarias sobre la instalación del agua potable.

La Jefatura de Planificación podrá otorgar permisos de construcción para cada etapa que solicite. En estos casos el permiso de construcción será válido solo para la etapa requerida, previo el pago de las tasas respectivas del valor de la obra a ejecutarse.

La Dirección de Planificación otorgará el permiso de construcción en un término no mayor de 10 días luego de haber presentado la documentación indicada. Si el informe fuere negativo, la Jefatura de Planificación del Municipio, que es el emisor del mismo, expresará las razones y hará las recomendaciones necesarias para su aprobación.

Art. 55. Estudio de sistema de excavación.- Cuando se trata de edificios de envergadura o que tengan inmediata relación con él o los contiguos, el constructor deberá diseñar el proceso de excavación, que será aprobado con los respectivos planos en la Jefatura de Planificación, los trabajos se inspeccionarán periódicamente el procedimiento y de esta manera aprobará por mapas la excavación.

Art. 56. Construcciones provisionales.- En lotes sin construcción se podrán levantar construcciones provisionales, cuya edificación será autorizada por la Jefatura de Planificación, cuando se cumpla lo siguiente:

- a) Las características de la construcción demuestran su transitoriedad, bien por los materiales a usarse, bien por los sistemas constructivos, en cuanto permitan su fácil demolición o traslado;
- b) Las condiciones de uso y ocupación del suelo deberán cumplir con:
 1. El uso del suelo a que se destine sea temporal por naturaleza.
 2. El uso del suelo a que se destine sea compatible con lo determinado en el POTCH; para la zona en que se edifique.
 3. La construcción sólo será de un piso de altura.

4. Podrá construir un máximo del 20% del coeficiente de ocupación del suelo.
5. El propietario se compromete a desmontar o demoler la construcción provisional cuando la autoridad municipal lo ordene; y,

c) No se concederá autorización para construcción provisional por más de una vez en el mismo lote.

Se permite levantar cerramientos provisionales que servirán para la protección de las construcciones que se realicen. Los requisitos que deberán presentar los interesados serán los siguientes:

- a) Obtener el permiso respectivo de la Jefatura de Planificación;
- b) Los cerramientos provisionales se levantarán en concordancia con lo que establece la Ordenanza de utilización de la vía pública;
- c) Garantizarán la seguridad de los peatones;
- d) Tendrán una buena presentación; y,
- e) Se cancelará el canon arrendatario mensual por metro cuadrado de la ocupación de la vereda, según lo establece la Ordenanza de utilización de la vía pública.

Los propietarios que no dieron cumplimiento a lo estipulado, serán sancionados con la multa establecida en la Ordenanza de utilización de la vía pública, tantas veces sean necesarias, hasta que procedan a levantar los cerramientos con las características indicadas.

Art. 57. Obras que no requieren permiso municipal.- No se requerirá permiso municipal para ejecutar las siguientes obras:

- a) Enlucidos, interiores y exteriores;
- b) Reposición y reparación de pisos sin afectar elementos estructurales; y,
- c) Pintura y revestimientos interiores y exteriores;
- d) Reparación de tubería de agua e instalaciones sanitarias sin afectar elementos estructurales.
- e) Demoliciones hasta de un cuarto aislado de 16 m². Sin afectar la estabilidad del resto de las construcciones.
- f) Construcciones provisionales para uso de oficinas, bodegas o vigilancia de predios durante la edificación de una obra y de los servicios sanitarios correspondientes.

Estos trabajos para su ejecución necesitarán el asesoramiento técnico por parte del Jefe de Planificación.

Esta excepción no procederá cuando se trate de edificios afectados, o catalogados como de valor patrimonial.

Art. 58. Plazo de expedición de permisos de construcción.- Las solicitudes de permiso de construcción deberán recibir resoluciones de aprobación o rechazo por parte de las autoridades competentes, en un término no mayor de 10 días laborables contados a partir de la fecha que se reciba la solicitud.

Cuando por cualquier circunstancia la autoridad encargada de la tramitación de un permiso, rechace una solicitud, deberá comunicar por escrito al interesado, sus causas específicas.

La autoridad municipal no podrá rechazar una segunda solicitud por otras causas que no fueren las que motivaron la reprobación de la primera.

Art. 59. Tiempo de validez de los permisos.- La aprobación y autorización tendrá una vigencia de seis meses, en dicho tiempo el interesado tendrá que actualizarlos, pagando por ello el valor de un cuarto (1/4) del salario mínimo vital por cada tres meses de retardo en la actualización.

Art. 60. Validez de los permisos.- Se considera caducado todo permiso de construcción cuyas obras no se hayan iniciado dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha de otorgamiento, después de lo cual deberá solicitar un nuevo permiso. Si antes de la iniciación de la obra, la Jefatura de Planificación previa aprobación del I. Concejo Cantonal, cambian las regulaciones para el sector, el interesado tendrá derecho a aprobar los nuevos planos sin pagar ningún impuesto o gravamen.

Art. 61. Revocatoria de la aprobación de planos y permisos de construcción.- La autoridad municipal puede revocar la aprobación de los planos y los permisos de construcción, expedidos de acuerdo con las disposiciones de esta ordenanza, si comprobase que se han presentado datos falsos o representaciones erróneas, de cualquier clase que sean en las solicitudes y planos correspondientes.

Art. 62. Edificios de valor arquitectónico e histórico.- Se otorgarán los permisos de construcción una vez aprobados los proyectos definitivos y siempre que se den cumplimiento con lo estipulado en el Art. 63 de la presente ordenanza.

Art. 63. De las garantías de las construcciones:

- a. El I. Municipio aceptará las siguientes garantías: hipoteca, papeles fiduciarios, garantía bancaria, póliza de seguros y depósito en moneda de curso legal, letra de cambio;
- b. Para obtener el permiso de construcción el interesado rendirá garantía de ley, a favor del Municipio, para asegurar la ejecución de la obra de acuerdo a los planos aprobados.

No se rendirá garantía para construcción de obras que no requieran la aprobación de planos;

- c. El monto de la garantía para las construcciones establecerá la Jefatura de Planificación sobre la base del costo total de la obra, calculado de acuerdo a la aprobación de planos, sobre este valor se calculará el monto de garantía que equivaldrá al 10% del avalúo de la obra;
- d. En el caso de construcción por etapas, el monto de la garantía será calculado considerando los metros cuadrados de construcción; y,
- e. La garantía será devuelta por el Municipio, una vez que el propietario o constructor haya obtenido el permiso de habitabilidad de la Dirección de Obras Públicas.

Inspecciones a las construcciones

Art. 64. Competencia.- El Inspector de Construcciones inspeccionará las construcciones que se ejecuten en todo el territorio del cantón y comprobará el uso que se dé a los edificios y a sus distintas dependencias.

Art. 65. Conformidad de las obras con los planos.- Mediante las inspecciones se verificará que el desarrollo de la obra se lleve a cabo de conformidad con los planos y especificaciones aprobados y con todas las disposiciones pertinentes de esta ordenanza. Caso contrario se deberá disponer la suspensión del permiso hasta que el constructor realice las rectificaciones necesarias, tanto técnicas como legales.

Art. 66. Cancelación de permiso.- Si el interesado no cumple con las rectificaciones exigidas que motivaron la suspensión de la obra y continúa los trabajos en desacuerdo con los planos aprobados, el Comisario Municipal, según el caso, tienen autoridad para cancelar el permiso de construcción y ejecutar contra aquél, las sanciones legales que para el efecto contemplan esta ordenanza y las ordenanzas municipales vigentes.

Art. 67. Inspecciones a las obras.- Durante la ejecución completa de la obra, los propietarios o sus representantes, los directores de Obra y los auxiliares de éstos, están obligados a facilitar en cualquier momento las inspecciones municipales. De no ser así, se aplicarán las sanciones correspondientes, pues deberá constar en obra toda la documentación correspondiente.

Toda obra en proceso de construcción que ponga en riesgo la seguridad del ciudadano deberá ser protegida con cerramientos o vallas provisionales de buena apariencia y seguridad.

Art. 68. Infracciones a la ordenanza.- Cuando como resultado de la visita o inspección se compruebe la existencia de cualquier infracción a las disposiciones de esta ordenanza la autoridad correspondiente notificará a los infractores, cuando así procediere, las irregularidades o violaciones en que hubieren incurrido, otorgándoles un término que podrá variar de 24 horas a 30 días, según la urgencia o la gravedad del caso, para que sean corregidos.

Art. 69. Inspecciones parciales.- Con relación al volumen o importancia de la obra, deben efectuarse por lo menos las siguientes inspecciones parciales:

- a) Ejes, niveles, cuando los cimientos estén terminados;

- b) Elementos de las estructuras y obra gruesa; y,

- c) Instalaciones y servicios del edificio.

Art. 70. Inspección final.- Dentro de los 8 días después de terminar una construcción, el interesado deberá solicitar a la Jefatura de Planificación la inspección y aprobación para verificar el cumplimiento de los requisitos señalados en el permiso respectivo y si la construcción se ajusta a los planos arquitectónicos y demás documentos aprobados que hayan servido de base para el otorgamiento del permiso.

Art. 71. Modificaciones procedentes para la inspección final.- Si del resultado de la inspección a la que se refiere el artículo anterior y del cotejo de la documentación correspondiente apareciera que la obra no se ajusta al permiso y a los planos aprobados, la dirección respectiva ordenará al propietario efectuar las modificaciones que fueren necesarias y en tanto éstas no se ejecuten a satisfacción, la Jefatura de Planificación no extenderá el visto bueno en la inspección final de la obra, sujetándose a la sanción correspondiente.

Art. 72. Permiso de habitabilidad.- El permiso de habitabilidad es la autorización que concede la Jefatura de Planificación para que una construcción entre en servicio, pedido que lo realizará el propietario o el constructor de la obra.

Para la concesión del permiso de habitabilidad, deberá verificarse la construcción de: la estructura, paredes, contrapisos, instalaciones hidrosanitarias, instalaciones eléctricas, por lo menos un baño habilitado en cada unidad funcional o vivienda, puertas y ventanas exteriores. No será necesario para el efecto, obras como: enlucidos de paredes, carpintería interior, pintura, cielo raso, acabados de pisos y cerramientos.

Una vez aprobada la obra mediante la inspección final, la Jefatura de Planificación Urbana procederá a conceder el permiso de habitabilidad del edificio. Cumplidos estos requisitos, se autorizará la devolución del depósito de garantía. La Jefatura de Planificación está obligada a enviar a la Jefatura de Avalúos y Catastros una lista de los edificios reparados y obras nuevas realizadas inmediatamente de que hayan sido objeto de inspección y aprobación final, para que se incorpore a los correspondientes catastros. Ese permiso servirá como uno de los requisitos indispensables para la solicitud de dotación de los servicios de agua potable, alcantarillado, energía eléctrica, teléfono (Convenio entre la I. Municipalidad y las respectiva empresas).

La Jefatura de Planificación realizará una inspección para verificar el desalojo de materiales de las vías y retiros de obras provisionales.

Art. 73. Permisos especiales de habitabilidad.- La Jefatura de Planificación, según el caso, podrá conceder permisos especiales para habitar parte de un edificio en construcción, cuando dicha parte cumpla con todos los requisitos de la presente ordenanza y se compruebe mediante una inspección que la ejecución de las obras no atenten contra la seguridad y salubridad de los usuarios de la parte habitada.

Divisiones, parcelaciones, lotizaciones y urbanizaciones

Art. 74. En todos los casos de lotización, parcelación urbana, urbanización, reestructuración parcelaria y parcelación agrícola, los notarios para autorizar y el Registrador de la Propiedad para inscribir, exigirán la autorización de la Ilustre Municipalidad concedida para tal fin. En todos los juicios de partición de inmuebles situados en el área urbana o rural los jueces ordenarán que se citen al Municipio, y no se podrá realizar la partición sino con el informe favorable del mismo. Si se tratare de participación extrajudiciales de inmuebles situados en tales áreas los interesados pedirán al Municipio la autorización respectiva y sin la cual no podrá realizarse la partición. La falta de esta autorización vicia de nulidad los títulos así conseguidos.

Art. 75. Las divisiones menores a 3.000 metros cuadrados serán revisadas y aprobadas únicamente por el Jefe de Planificación, una vez que se dé cumplimiento a lo establecido en la presente ordenanza y reglamentos correspondientes, previo el estudio de los títulos de dominio y del certificado conferido por el Registrador de la Propiedad.

Si en la lotización o urbanización de un predio, se planifica una vía que dé frente a más de dos lotes interiores, el propietario está obligado a la ejecución por su cuenta y a su costo de todas las obras de infraestructura de la vía propuesta para lo cual, presentará los estudios correspondientes para análisis y aprobación del Departamento de Obras Públicas Municipales.

En caso de lotes que den frente a calles existentes o planificadas por el I. Municipio, la Dirección de Obras Públicas de la I. Municipalidad, determinará la forma en que los propietarios contribuirán al mantenimiento de las obras existentes y para la ejecución de las faltantes.

Art. 76. El área mínima de lotes propuestos en los distintos proyectos de lotizaciones y urbanizaciones, estarán en concordancia con la zonificación del sector donde se emplazarán sobre la base de la línea de fábrica o certificado de afección.

Art. 77. El área mínima para lotes objeto de parcelación no será inferior a mil seiscientos metros cuadrados y un frente no inferior a treinta metros. La parcelación urbana se autorizará solo para el uso agrícola y se concederán permisos de construcción únicamente con tipología de vivienda dispersa, siempre y cuando el propietario con sus propios recursos realice en la extensión debida las redes de infraestructura necesarias. Los proyectos de parcelación urbana consideran áreas de participación comunitaria, en conformidad a la presente ordenanza, con usos agrícolas de preservación ecológica, que podrán utilizarse para viveros municipales y zonas de experimentación agropecuaria.

Art. 78. Para la aprobación de una parcelación, lotización o urbanización el interesado deberá presentar los siguientes requisitos:

a) Menores a 3.000 m²:

- Escrituras del terreno debidamente inscritas y certificado conferido por el Sr. Registrador de la Propiedad actualizado a los últimos treinta días.

- Línea de fábrica.
- Certificado de no adeudar al Municipio.
- Levantamiento entregado a nivel de anteproyecto en la Jefatura de Planificación, que se realizará sobre la base de un plano topográfico del terreno, cuya escala será de 1:500 cuando la dimensión del terreno no permita el uso de esta escala se optará por la de 1:1.000.

En caso de ser una lotización de herederos, se deberá adjuntar a la documentación, una solicitud dirigida al Jefe de Planificación, con las firmas de todos sus legitimarios.

Entre los 2.500 a 3.000 m², los propietarios de terrenos a parcelarse o urbanizarse, deberán incluir en la planificación un área útil no inferior al 5.00% destinada para área verde; y,

b) De 3.000 m² en adelante:

Documentos entregados a nivel de anteproyecto en la Jefatura de Planificación.

- Línea de fábrica actualizada de las calles planificadas por la I. Municipalidad que dan frente al predio objeto de la parcelación, lotización o urbanización.
- Certificado de afección de la propiedad conferida por la Dirección de Avalúos y Catastros.
- Títulos de propiedad debidamente inscritos y certificado conferido por el señor Registrador de la Propiedad actualizado a los últimos treinta días.
- Carta de pago del impuesto predial del último año emitido.
- Anteproyecto que se realizará sobre la base de un plano topográfico del terreno, cuya escala será de 1:250 cuando la dimensión del terreno no permita el uso de esta escala se optará por la de 1:1.000. (Se especificará en el dibujo, los hitos colocados en el terreno y que corresponden a las señales de línea de fábrica).

En caso de ser una lotización de herederos, se deberá adjuntar a la documentación, una solicitud dirigida al Jefe de Planificación, con las firmas de todos sus legitimarios.

Art. 79. Con esta documentación se remitirá al Departamento de Obras Públicas para que informe sobre la situación de los servicios de agua potable y alcantarillado en la zona, este departamento se pronunciará también sobre los servicios de energía eléctrica.

Art. 80. Sobre la base de la información presentada y el informe del Departamento de Obras Públicas, la Jefatura de Planificación se pronunciará sobre la aprobación o no del anteproyecto, de juzgarlo necesario, podrá exigir otro tipo de información referente al terreno, como son: perspectivas, maquetas y otros.

La propuesta del anteproyecto contendrá:

- a) La propuesta urbanística sujetándose a los indicadores establecidos en la línea de fábrica o certificado de afección, previamente solicitadas por el interesado, otorgadas por el Municipio, así como también a las normas establecidas por la Ordenanza que Sanciona el Plan de Ordenamiento Territorial de la ciudad de Chordeleg y de sus parroquias rurales;
- b) Cuadro de áreas con sus respectivos porcentajes, en el cual se indicará: área total, área neta, áreas afectadas (por vías, espacios verdes, espacio comunal, etc.). Los lotes planificados se identificarán con números, además que se indicará su superficie;
- c) Se identificará el área de contribución comunitaria en conformidad a lo establecido en la presente ordenanza;
- d) En caso de que las condiciones del terreno superen pendientes superiores al 12% y en ésta se proponga la apertura de una vía, deberá presentar el diseño geométrico de la vía, el que será revisado y aprobado por la Dirección de Obras Públicas; y,
- e) Toda la documentación se presentará en una carpeta formato A4; el tamaño de los planos y membrete serán de acuerdo a las normas del INEN.

Art. 81. La Jefatura de Planificación, luego de revisar el anteproyecto y de encontrarlo ajustado a las normas establecidas, lo someterá a conocimiento de la Comisión de Planificación y Urbanismo, para autorizar la elaboración del proyecto. En caso contrario procederá a dar por escrito las recomendaciones que estimare necesarias, puntualizando los cambios a los cuales debe someterse.

Art. 82. En caso de lotes superiores a tres mil metros cuadrados (3.000 m²) de superficie, la aprobación del proyecto es de competencia exclusiva del I. Concejo Cantonal de Chordeleg. En lotes de una superficie menor a la indicada, con el informe favorable de la Comisión de Planificación y Urbanismo, la Jefatura de Planificación procederá a aprobarlo.

Art. 83. Para el caso de lotizaciones, parcelaciones o urbanizaciones superiores a los tres mil metros cuadrados de superficie, a más de los documentos indicados, para conocimiento del I. Concejo se agregará los siguientes documentos:

- a) Solicitud dirigida al Alcalde, entregada en el Departamento de Planificación;
- b) Línea de fábrica actualizada de las calles públicas que dan frente al predio objeto de la parcelación o urbanización;
- c) Certificado de afección actualizado de la propiedad conferido por la Jefatura de Avalúos y Catastros;
- d) Título de propiedad debidamente inscrito y certificado del Registrador de la Propiedad actualizados;
- e) Oficio del Jefe del Departamento de Planificación Urbana en el cual se apruebe el estudio a nivel de anteproyecto;

- f) Carta de pago del impuesto predial urbano del último año;
- g) Aprobación de proyectos y presupuestos de obra otorgados por el Departamento de Obras Públicas Municipales; y,
- h) Aprobación de los diseños geométricos de las vías de la urbanización, proyectos y presupuestos de las vías planificadas por el urbanizador, conferido por la Dirección de Obras Públicas Municipales y la Jefatura de Planificación.

Art. 84. El proyecto contendrá:

- a) Propuesta urbanística sujetándose a la línea de fábrica otorgada por el planificador urbano, así como también a las normas establecidas por el POTCH;
- b) Cuadro de áreas y sus respectivos porcentajes: total neto, y zonas afectadas (calles, espacios verdes, etc.). Los lotes planificados se identificarán con números y se indicarán sus superficies;
- c) Se indicará el área que el propietario cederá en calidad de contribución comunitaria en conformidad con lo establecido por la Ley de Régimen Municipal;
- d) El proyecto de equipamiento urbano: zonas verdes, espacios abiertos, estacionamientos, etc.; y,
- e) Proyecto vial que contendrá:

Proyecto en planta con dirección del abcisado, ángulos en los cambios de dirección e intersecciones de vías, referencias de las intersecciones y cambios de dirección, ubicación de la cota, acotaciones completas y secciones transversales. Escala 1:500.

Proyecto vertical con abcisas, cotas de terreno, cotas del proyecto, cortes y rellenos, escalas horizontal 1:500 y vertical 1:100.

Toda la documentación señalada anteriormente, deberá presentarse de la siguiente manera:

- a) Una carpeta que incluya, a más de los planos respectivos, los documentos descritos en el artículo 29 de esta ordenanza;
- b) Siete carpetas y los planos urbanísticos y viales; y,
- c) El tamaño de las carpetas y los planos se regirán a lo dispuesto por las normas del INEN (carpeta: 21 x 29.7 cms).

Art. 85. La Jefatura de Planificación, dispondrá que la Dirección de Obras Públicas elabore el presupuesto de obras viales de la urbanización presentada. Por su parte, la Jefatura de Avalúos y Catastros determinará la tasa del dos por mil sobre el área neta del proyecto.

Art. 86. Una vez que haya sido remitido a la Jefatura de Planificación el presupuesto de obras y se haya cancelado la tasa del dos por mil, se enviará la carpeta que contiene a más de los planos, la documentación existente a la Jefatura

de Planificación, a conocimiento de la Comisión de Planificación y Urbanismo del I. Concejo, la que con su informe la remitirá a conocimiento del I. Concejo Municipal.

Art. 87. Una vez que el proyecto ha merecido la aprobación del I. Concejo toda la documentación se remitirá por parte de Secretaría Municipal a Sindicatura a efecto de que legalice la parcelación o urbanización; así como se recepte la garantía de ejecución de obras y se formalice la entrega de la contribución comunitaria. Luego que se haya protocolizado e inscrito los planos y elevado a escritura pública que transfiere a la I. Municipalidad las áreas de contribución comunitaria, Sindicatura solicitará a Secretaría Municipal proceda a sellar los planos, con lo cual el parcelador o urbanizador queda en libertad de disponer los lotes que formen parte de ellos y que no soporten gravamen alguno.

Art. 88. Para la iniciación de las obras de urbanización, los propietarios o las personas autorizadas por ellos, deberán obtener la autorización del Departamento de Obras Públicas de la I. Municipalidad, para lo cual requieren la presentación de los planos aprobados.

Art. 89. En caso de que las obras no se cumplan en los plazos y cronogramas previstos, la Jefatura de Planificación Urbana podrá prorrogar el plazo por causa debidamente justificada luego de lo cual, de no ejecutarse las obras, se harán efectivas las garantías.

De la contribución comunitaria en parcelaciones y urbanizaciones

Art. 90. Los propietarios de terrenos ubicados en el área urbana y de influencia de la ciudad de Chordeleg o en las áreas urbanas de las cabeceras parroquiales del cantón, que procedan a parcelar o urbanizar sus inmuebles cederán gratuitamente a la I. Municipalidad, en calidad de contribución comunitaria, una superficie de terreno conforme lo dispone el artículo 92 de la presente ordenanza.

Art. 91. Las áreas de contribución comunitaria que deban ceder gratuitamente los propietarios de terrenos a parcelarse o urbanizarse, a la I. Municipalidad, serán destinados a los fines establecidos en el numeral segundo de los Arts. 239 y 262 de la Ley de Régimen Municipal y Art. 70 de la Ley de Educación Física, Deportes y Recreación.

Art. 92. Las áreas mínimas de contribución comunitaria, las aprobará el I. Concejo, previo informe razonado de la Comisión de Planificación y Urbanismo, sin que en ningún caso se acepten contribuciones inferiores a los porcentajes que se señalan a continuación, para cuyo cálculo se tendrá en cuenta el área neta del predio:

Entre 3.001 metros cuadrados y 6.000 metros cuadrados un área útil no inferior al 15.00% de la cual se destinará el 10.00% para área comunal y el 5.00% para área verde.

Entre 6.001 metros cuadrados en adelante un área útil no inferior al 20.00% de la cual se destinará el 10.00% para área comunal y el 10.00% para área verde.

Estas áreas deberán estar incluidas en la planificación.

Art. 93. Los porcentajes de la contribución comunitaria establecidos en el artículo anterior podrán ser hasta el cincuenta por ciento si la planificación así lo exigiere.

Art. 94. No están obligados a ceder gratuitamente la contribución comunitaria regulada en los artículos anteriores, los propietarios de parcelaciones y urbanizaciones, en los siguientes casos:

- a) Cuando el área total del terreno a parcelarse o urbanizarse fuere menos de tres mil metros cuadrados; sin embargo, en este caso pasarán a dominio municipal las vías y espacios públicos proyectados por el parcelador, urbanizador y la Municipalidad; y,
- b) Cuando deducida el área de vías y espacios públicos proyectados, para completar los porcentajes determinados en el Art. 91 de esta ordenanza, resultare un área inferior a cien metros cuadrados.

Art. 95. Cuando deducida el área de vías, espacios públicos y/o equipamientos proyectados por el plan regulador, el área neta exceda de tres mil metros cuadrados, solo se considerará el porcentaje para la participación municipal y el porcentaje para áreas verdes se deducirá de una manera proporcional al área afectada.

Art. 96. El área de vías proyectadas por el técnico urbanizador deberán constar dentro del área neta del lote.

Art. 97. De la inspección a urbanizaciones:

- a) En el caso de urbanizaciones, la Dirección de Obras Públicas realizará inspecciones: antes de cubrir las redes subterráneas de cualquier tipo, antes de colocar la capa de rodadura de las vías, una vez que se hayan construido los bordillos de las aceras y las redes eléctricas y telefónicas, si fueran aéreas realizará también, una inspección definitiva, una vez que las obras de urbanización se hayan concluido;
- b) La Dirección de Obras Públicas procederá a la recepción de urbanizaciones, en el momento en que estén concluidos los siguientes trabajos:

Construcción de los sistemas de agua potable y alcantarillado con conexión a los lotes.

Construcción de vías con tratamiento, aceras, parterres, bordillos.

Construcción de instalaciones del sistema eléctrico.

Construcción y habilitamiento de parques y áreas verdes.

Construcción e instalación del sistema de teléfonos si se hubiere previsto en el proyecto; y, señalización de lotes que comprende el amojonamiento, claro y visible, de cada predio;

- c) La Dirección de Obras Públicas realizará la inspección previa para la entrega-recepción de las urbanizaciones. Presentada la solicitud de inspección en la Dirección de Obras Públicas, ésta enviará el pedido a las empresas de servicios, a fin de que procedan a la inspección final de

las obras y emitan los informes que correspondan, sobre la obra terminada. Si todos los informes fueren favorables, la Dirección de Obras Públicas oficiará al Concejo para su aprobación y luego al Procurador Síndico Municipal, para que levante un acta de entrega - recepción de las obras que deben suscribir el Alcalde y el Procurador Síndico, en representación del Municipio y el propietario de la urbanización o su representante legal;

- d) Suscrita el acta de entrega-recepción de obras, Comisaría Municipal procederá, de oficio, a realizar el trámite de levantamiento de la hipoteca y dispondrá a Tesorería la devolución de las garantías de la obra; y,
- e) Si alguno de los informes de inspección para la recepción de la urbanización fuera desfavorable, por no hallarse la obra terminada, la Dirección de Obras Públicas hará conocer por escrito al propietario, su representante legal y/o al Director de la Obra los requisitos que deben cumplirse para tal fin.

SECCION SEXTA

De las infracciones y sanciones

Art. 98. La autoridad competente para conocer de las infracciones cometidas a lo establecido en la presente ordenanza es el Comisario Municipal del cantón.

Art. 99. Las infracciones a esta ordenanza serán sancionadas siguiendo el trámite verbal sumario establecido en la Ordenanza que reglamenta las funciones de Comisaría y Policía Municipal dictada por la I. Municipalidad de Chordeleg, con multas que vayan desde diez y el cien por ciento del valor de la obra realizada ilegalmente, multa que es independiente de la orden de demolición o restitución al estado anterior siempre que ello fuere posible.

Las multas se impondrán en consideración a la gravedad de la falta, de acuerdo a la siguiente escala:

Entre el diez y el treinta por ciento para obras que se sujeten a la presente ordenanza, pero que carezcan del permiso de construcción correspondiente.

Entre el treinta y uno y el setenta por ciento, para obras que no se sujeten a la presente ordenanza pero que respetan retiros y línea de fábrica.

Entre el setenta y uno y el cien por ciento para obras que invadan zonas de retiro obligatorio o que emplacen edificaciones que contravengan la Ordenanza que Sanciona el Plan de Ordenamiento Territorial de la ciudad de Chordeleg y de sus parroquias rurales, en lo referente al tipo de implantación.

Entre el setenta y el cien por ciento para obras que se realicen en áreas no parceladas, lotizadas o urbanizadas, cuando tales parcelaciones, lotizaciones o urbanizaciones deban realizarse de manera previa.

En caso de rebeldía del infractor se establecerá en todos los casos el máximo de la multa.

La multa por falta de permisos es independiente de la que se señale por las demás contravenciones.

Art. 100. El avalúo de la obra realizada en contravención a la presente ordenanza la hará el Jefe del Departamento de Planificación, en conformidad a lo que determina el Art. 52 de la presente ordenanza como perito municipal de manera obligatoria y hará presente su informe dentro del trámite a solicitud del Comisario Municipal.

Art. 101. De la resolución del Comisario habrá recurso de apelación ante el Concejo Municipal de Chordeleg, recurso que deberá interponerse dentro del término de tres días, contando desde la fecha de la respectiva notificación. La resolución del Concejo en esta materia causará ejecutoria.

Art. 102. Alcance y responsabilidad.- Las infracciones a las reglas contenida en la presente ordenanza, se castigarán con las sanciones que se especifican en esta sección:

Las sanciones se aplicarán al propietario, a los profesionales, que hubieren incurrido en la infracción.

Tiene competencia para conocer y aplicar las infracciones y sanciones respecto a las disposiciones de esta ordenanza, el Jefe de Planificación y el Comisario Municipal, en toda la jurisdicción del cantón.

Art. 103. Incumplimiento de órdenes.- En caso de que el propietario de un predio o edificación no cumpla con las órdenes impuestas sobre la base de esta ordenanza, la Dirección de Obras Públicas, estará facultada para ejecutar a costa del propietario, las obras, reparaciones o demoliciones que haya ordenado la autoridad competente. La Comisaría de Ornato y Construcciones, según el caso, podrá clausurar y tomar las medidas que considere necesarias en los siguientes casos, pudiendo hacer uso de la fuerza pública para ello:

- a) Cuando una edificación de un predio se utilice total o parcialmente para algún uso incompatible y diferente al autorizado;
- b) Como medida de seguridad en caso de peligro grave o inminente;
- c) Cuando se invada la vía pública con una construcción; y,
- d) Cuando no se respeten las afecciones y restricciones físicas y de uso, impuestas a los predios en la solicitud de línea de fábrica y certificado de afección de la propiedad.

Si el propietario del predio en el que la Dirección de Obras Públicas se vea obligada a ejecutar obras o trabajos conforme a este artículo, se negare a pagar el costo de dichas obras, la Tesorería Municipal efectuará su cobro por medio del procedimiento económico coactivo y con el recargo que establece la Ley de Régimen Municipal.

Art. 104. Suspensión o clausura de obras en ejecución.- Independientemente de la aplicación de las sanciones pecuniarias a que se refiere esta sección, la Jefatura de Planificación Urbana, según el caso, podrá suspender o clausurar las obras en ejecución, en los siguientes casos:

- a) Cuando previo dictamen técnico emitido u ordenado por la Jefatura de Planificación Urbana se declare en peligro inminente la estabilidad o seguridad de las construcciones;
- b) Cuando la ejecución de una obra o de una demolición se realice sin las debidas precauciones y ponga en peligro la vida o la integridad física de las personas o pueda causar perjuicios a bienes de terceros;
- c) Cuando la construcción no se ajuste a las medidas de seguridad y demás protecciones que haya indicado la jefatura sobre la base de esta ordenanza;
- d) Cuando la construcción no se ajuste a las restricciones impuestas en el Informe de Regulación Urbana (IRU), la línea de fábrica y certificado de afección de la propiedad;
- e) Cuando la construcción se ejecute sin ajustarse al proyecto aprobado o fuera de las condiciones previstas por esta ordenanza;
- f) Cuando se obstaculice reiteradamente o se impida en alguna forma el cumplimiento de las funciones de inspecciones del personal municipal;
- g) Cuando la obra se ejecute sin permiso de construcción;
- h) Cuando el permiso de construcción haya sido revocado o haya terminado su vigencia; e,
- i) Cuando la obra se ejecute sin la vigilancia reglamentaria del Director de Obra.

No obstante el estado de suspensión o clausura, en el caso de los literales a), b), c), d) y e) de este artículo, la Jefatura de Planificación Urbana, podrá ordenar se lleven a cabo las obras que procedan para dar cumplimiento a lo ordenado, para hacer cesar el peligro o para corregir o reparar los daños, quedando el propietario obligado a realizarlas.

El estado de clausura o suspensión total o parcial impuesto sobre la base de este artículo, no será levantado en tanto no se realicen las correcciones ordenadas y se hayan pagado las multas derivadas de las violaciones a esta ordenanza.

Art. 105. Clausura de obras terminadas.- Independientemente de la imposición de las sanciones pecuniarias a que haya lugar, la Jefatura de Planificación Urbana, según el caso, a través de sus respectivas comisarías podrá clausurar las obras terminadas cuando ocurra alguna de las siguientes circunstancias.

- a) Cuando la obra se haya ejecutado sin permiso de construcción;
- b) Cuando la obra se haya ejecutado alterando el proyecto aprobado, fuera de los límites de tolerancia o sin sujetarse a las demás disposiciones pertinentes de esta ordenanza; y,
- c) Cuando se use una construcción o parte de ella para un uso no autorizado.

El estado de clausura de la obra podrá ser total o parcial y no será levantado hasta que no se hayan regularizado las obras o ejecutado los trabajos ordenado en los términos de la sección quinta de inspecciones a las construcciones de esta ordenanza.

Art. 106. Sanciones pecuniarias o multas.- El Comisario Municipal, según el caso, en los términos de esta sección, sancionará con multas a los propietarios, a los directores de obra y a quienes resulten responsables de las infracciones comprobadas en las visitas de inspección a las que se refiere el capítulo de inspecciones a las construcciones de esta ordenanza.

La imposición y cumplimiento de las sanciones no eximirá al infractor de la obligación de corregir las irregularidades que hayan dado motivo a la infracción.

Las sanciones que se impongan serán independientes de las medidas de seguridad que ordene la autoridad en los casos previstos en esta ordenanza.

Art. 107. Forma de aplicación de las sanciones.- La autoridad competente, para fijar la sanción, deberá tomar en cuenta las condiciones de la gravedad de la infracción y las modalidades y demás circunstancias en que la misma se haya cometido.

Art. 108. Sanciones a que se refiere la Ordenanza normativa de control de desarrollo urbano.- El reglamento tiene aplicación por las obras que se realicen en las siguientes zonas determinadas en la citada ordenanza:

- 1) Area urbana consolidada en todas la parroquias.
- 2) Area de protección urbana.
- 3) Area de protección de las márgenes de los ríos y quebradas del cantón Chordeleg.
- 4) Area periférica.
- 5) Areas especiales.
- 6) Areas consolidadas de las diferentes comunidades de las parroquias.
- 7) A todo lo largo de las vías que conducen a las comunidades y parroquias del cantón:

1. Por las obras que se realicen sin el permiso de construcción, pero que se **sujetan a las ordenanzas**, reglamentos y normas de construcción, se impondrán las siguientes sanciones:

- 1.1 En construcciones menores nuevas
 - 1.1.1 El **10%** del avalúo real de la obra
- 1.2 En edificaciones nuevas:
 - 1.2.a Con planos aprobados: el 10%
 - 1.2.b Sin planos aprobados: el 30%

- | | |
|--|---|
| <p>1.3 En obras de restauración, conservación y renovación:</p> <p style="margin-left: 20px;">1.3.a Con planos aprobados: el 10%</p> <p style="margin-left: 20px;">1.3.b Sin planos aprobados: el 30%</p> <p>2.- Por las obras que se realicen sin el permiso de construcción y que no se ajuste, en todo o en parte, a la ordenanza, reglamento y normas de construcción, las sanciones serán:</p> <p style="margin-left: 20px;">2.1. Tanto en construcciones menores nuevas como en edificaciones nuevas: Del 30% al 70% y además, la orden de demolición de la obra que no se ajuste a la ordenanza.</p> <p style="margin-left: 20px;">2.2 En las obras de restauración, conservación y renovación, la pena será:</p> <p style="margin-left: 40px;">El 30% y además la orden de restitución o restauración al estado anterior.</p> <p>3.- Por las demoliciones que se realicen sin permiso previo de la Municipalidad, se impondrá las sanciones siguientes:</p> <p style="margin-left: 20px;">a) En las edificaciones catalogadas como bien perteneciente al patrimonio cultural edificado de la ciudad: el 30% del valor real y más la orden de restitución de las obras a su estado anterior, dentro de un plazo no mayor de cuatro meses, para todas las zonas;</p> <p style="margin-left: 20px;">b) En las edificaciones catalogadas como integrantes de un conjunto monumental: el 20% del valor real de la obra y más la orden de restitución a su estado anterior, en un plazo no mayor de seis meses, para todas las zonas; y,</p> <p style="margin-left: 20px;">c) En las edificaciones no catalogadas como monumentos o como elementos integrantes de un conjunto monumental, el diez por ciento del valor de la parte demolida, en todas las zonas.</p> <p>4. Por las alteraciones a los planos aprobados o las construcciones existentes, las sanciones serán tanto en edificaciones nuevas como en construcciones ya existentes:</p> <p style="margin-left: 20px;">a) Cuando se ajusten a la ordenanza: el diez por ciento del valor de la obra realizada ilegalmente, para todas las zonas, y la aprobación del rediseño de la alteración; y,</p> <p style="margin-left: 20px;">b) Cuando no se ajuste a la ordenanza: el diez por ciento del valor de la obra y la demolición de la misma, para todas las zonas.</p> <p>5. El valor de la obra realizada ilegalmente se calculará en base del presupuesto para la comprobación de los planos que estuvieron en vigencia por parte del CAE, al momento de aplicarse la sanción.</p> <p>6. La realización de trabajos que estuvieren enmarcados dentro del ámbito que permite "Trabajos Varios", serán multados con 10 USD, sin perjuicio a que se proceda con su legalización.</p> | <ul style="list-style-type: none"> • No mantener adecuadamente el predio: 5.00 USD • Falta de un rótulo de responsabilidad 5.00 USD • Arrojo de escombros en espacios públicos 10.00 USD • Falta de medidas de seguridad o protección al peatón 10.00 USD <li style="margin-left: 20px;">(Cerramientos, avisos) • Uso indebido de la edificación 20.00 USD • Urbanizar o vender lotes con planos aprobados pero sin permiso de construcción: 2 veces el avalúo del terreno. • Urbanizar o vender lotes sin planos aprobados ni permisos de construcción: 4 veces el avalúo del terreno. • Las sanciones contempladas en este reglamento se impondrán al propietario de la obra y al Director de la construcción con la cual se haya infringido las normas de la ordenanza pertinente. • Para que el Comisario proceda al juzgamiento de la infracción a la ordenanza respectiva y a la imposición de las sanciones contempladas en este reglamento, se requerirá el informe previo de la Jefatura de Planificación Urbana, quien será el que lleve el caso, con los antecedentes consiguientes, a conocimiento de dicha autoridad. <p>Art. 109. Sanciones menores al Director de Obra, al propietario o a otras personas.- Se sancionará al Director de Obra, al propietario o a la persona que resulte responsable con multa equivalente a 4 USD:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Cuando en cualquier obra o instalación en proceso no muestre a solicitud del Inspector, los planos aprobados y el permiso correspondiente; b) Cuando obstaculicen las funciones de los inspectores municipales señalados en la sección quinta sobre inspecciones a las construcciones; c) Cuando realicen excavaciones u otras que afecten la estabilidad del propio inmueble o de las construcciones y predios vecinos o de la vía pública; y, d) Cuando violen las disposiciones relativas a las conservación de edificios y predios. <p>Art. 110. Sanciones por tramitaciones fraudulentas.- En los siguientes casos se sancionará al propietario o profesional con una multa equivalente 10.00 USD:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Falsificación de firma y adulteración en los documentos aprobados; y, |
|--|---|

b) Firma de proyectos o de cálculos justificativos sin ser su autor, o de revisiones sin haberlas efectuado personalmente.

Art. 111. Sanciones por violaciones no previstas.- Las violaciones a esta ordenanza no previstas en los artículos que anteceden se sancionarán con multas equivalentes 4.00 USD.

La cancelación de la multa impuesta por el Comisario Municipal de ninguna manera representa el finiquito de la infracción, ésta se levantará una vez que se haya realizado todo el trámite de aprobación de planos, informe de la Jefatura de Planificación y permiso de habitabilidad, como si se tratase de inicio de obra.

Art. 112. Sanciones en caso de reincidencia.- Al infractor reincidente se le aplicará el doble de la sanción, que le hubiera sido impuesta anteriormente.

Para efectos de esta ordenanza, se considera reincidente al infractor que incurra en otra falta igual a aquella por la que hubiera sido sancionada con anterioridad, durante la ejecución de la misma obra.

Art. 113. Sanciones por oponerse o impedir el cumplimiento de órdenes de la autoridad municipal.- A quien se oponga o impida el cumplimiento de órdenes expedidas por la autoridad municipal, se le sancionará con arresto hasta por 24 horas.

El I. Municipio podrá promover o realizar la ejecución de obras como: Restauración, reparaciones, mantenimiento, construcción de cerramientos, derrocamientos, etc. cuyos costos serán imputables al propietario del inmueble.

Art. 113.1 Procedimientos.

Detectada por el Inspector la infracción incurrida, el Comisario notificará al propietario o constructor de la obra, conminándolo a:

- Presentación inmediata de la documentación.
- La ejecución de obras.
- Restitución.
- Suspensión de trabajos.
- Inicio de procedimientos legales.

Para lo cual determinará el plazo máximo según los casos presentados.

En caso de no dar la debida atención o no tener respuesta a la notificación correspondiente en el tiempo previsto, el Comisario impondrá la multa correspondiente.

De persistir la infracción, en el tiempo que el Comisario Municipal considere pertinente, impondrá una nueva multa duplicando los valores y/o en su defecto, proceder a la demolición o restitución de las obras de acuerdo a la Ley de Régimen Municipal.

En todos los casos en que se haya notificado, sancionado y ordenado, tanto el mantenimiento de las edificaciones, como la reposición de partes o la totalidad de las mismas por malas intervenciones o por derrocamientos no autorizados, el Comisario, luego de vencidos los plazos concedidos y de continuar el incumplimiento por parte de los propietarios o responsables, concederá un último plazo máximo de 30 días calendario; luego de los cuales, de persistir en incumplimiento, pasará en los siguientes diez días hábiles el expediente respectivo a la Jefatura para que, sobre la base del sistema de planificación vigente en el área y en el plazo máximo de veinte días hábiles, determine el o los usos deficitarios de equipamiento colectivo o servicios que podrán implementarse en ese inmueble; por lo cual, el Jefe de Planificación, con todo el expediente en regla, pedirá al Alcalde se inicie ante el I. Concejo Municipal la declaratoria de utilidad pública o de interés social, previo al procedimiento de expropiación, de acuerdo al numeral 11 del Art. 64 de la Ley de Régimen Municipal.

Art. 114. Derogarse todas las disposiciones que se opongan a la presente ordenanza.

Art. 115. Transitoria.- Los propietarios de edificaciones, construcciones menores y mayores en el cantón Chordeleg, pagarán los valores establecidos en la presente ordenanza en el plazo de sesenta días a partir de la vigencia de la presente ordenanza.

Art. 116. La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de su aprobación por el I. Concejo Municipal y su divulgación hecha por cualquiera de las formas previstas en el Art. 133 de la Ley de Régimen Municipal, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la sala de sesiones de la I. Municipalidad de Chordeleg, a los 15 días del mes de septiembre del 2003.

f.) Sr. Patricio López Coronel, Vicealcalde del cantón.

f.) Srta. Mónica Sigüenza Cobos, Secretaria del I. Concejo.

Certifico.- Que la presente ordenanza fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal en dos discusiones realizadas en las sesiones de fechas 1 junio 12 y septiembre 15 del 2003.

f.) Srta. Mónica Sigüenza Cobos, Secretaria del I. Concejo.

Ejecútese y publíquese en el Registro Oficial, previo informe del Ministerio de Economía y Finanzas, de conformidad con lo que dispone el Art. 7 de Código Tributario.

f.) Dr. Jorge Coello González, Alcalde de Chordeleg.

**ILUSTRE MUNICIPALIDAD DEL
CANTON SUCRE**

Considerando:

Que la Constitución Política de la República, la Carta Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional sobre los Derechos Económicos, los convenios suscritos por el Gobierno, y otros documentos como el Plan de Igualdad de Oportunidades, entre otros, garantizan a las mujeres ecuatorianas la equidad de género, así como la vigencia de los derechos económicos, sociales y culturales, definidos en accesibilidad y las condiciones de empleo, la sindicalización, la seguridad social, la prioridad a la familia y la protección especial a los niños, el disfrute de la cultura, la alimentación, la vivienda, la tenencia de la tierra, la educación, la salud física y mental así como el medio ambiente;

Que el ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales están íntimamente relacionados con políticas públicas específicas que se concretan en programas y proyectos, en donde toda la sociedad tenga una participación activa;

Que de acuerdo a las investigaciones realizadas en nuestro país por distintas organizaciones internacionales, existe un alto porcentaje de mujeres que sufren de violencia intrafamiliar, sus condiciones de vida son precarias, no tienen acceso a capacitación y educación, lo que les impide integrarse a la fuerza productiva y económicamente activa lo que limita su desarrollo personal y el de su familia;

Que el marco de la democratización de la gestión local, la participación de hombres y mujeres es fundamental para el diseño de políticas municipales; y,

Que tomando en cuenta las consideraciones anteriores, se hace necesario conformar al interior del Ilustre Municipio de Sucre, una comisión encargada de incorporar la visión de género como eje universal en estructuras institucionales, en la política, en los programas y proyectos que el Municipio de Sucre viene ejecutando como uno de los mecanismos para velar por los derechos de mujeres, hombres, niños, niñas, juventud y de la tercera edad,

Expide:

LA ORDENANZA QUE CREA Y REGULA LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES DE LA COMISION MUNICIPAL PERMANENTE DE LA MUJER Y LA FAMILIA.

Art. 1.- Créase la Comisión Municipal Permanente de la Mujer y la Familia, de conformidad a lo preceptuado en el Capítulo V de las Comisiones, sección primera, artículo 89 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Art. 2.- La comisión estará conformada por tres concejales/as elegidos por el Concejo Municipal, la comisión estará presidida por una Concejala en caso de existir de acuerdo a las reformas de la Ley de Descentralización y Participación Ciudadana y a la Ley de Elecciones que reconoce una cuota de participación de las mujeres mínima del 30%.

Art. 3.- La comisión tendrá los siguientes objetivos:

- a) Fomentar y fortalecer las organizaciones de las mujeres del cantón en la zona urbana rural;

- b) Incorporar las necesidades de género en el diseño de las políticas, programas y proyectos que el Municipio ejecute a través del Departamento Municipal de Desarrollo Comunitario, para garantizar el ejercicio previo de los derechos constitucionales con equidad social, étnica y de género;
- c) Fortalecer a través del Departamento de Desarrollo Comunitario, programas que estén dirigidos a erradicar y prevenir la violencia intrafamiliar y la inseguridad ciudadana, especialmente de las mujeres en el ámbito familiar de derecho público; y,
- d) Impulsar políticas municipales dirigidas a la creación de mecanismos y espacios para el cumplimiento de la Ley de Maternidad Gratuita y de la Ley Reformatoria Gratuita y de la Ley Reformatoria aprobada el 23 de julio de 1998, y publicada en el Registro Oficial N° 380 del 10 de agosto del mismo año, tanto en los establecimientos públicos y en los privados de salud.

Art. 4.- Las atribuciones y funciones de la Comisión Permanente de la Mujer y la Familia son las siguientes:

- a) Incorporar género en las políticas, programas y proyectos que se elaboren en las áreas técnicas del Municipio y también en el Departamento Municipal de Desarrollo Comunitario;
- b) Impulsar a través del Departamento Municipal de Desarrollo Comunitario programas que fortalezcan iniciativas económicas lideradas por mujeres dirigidos a mejorar sus condiciones y posición de las mujeres en el ámbito familiar y público;
- c) Fortalecer a través del Departamento Municipal de Desarrollo Comunitario, programas que estén dirigidos a erradicar y prevenir la violencia intrafamiliar y la inseguridad ciudadana especialmente de las mujeres en el ámbito familiar y público; y,
- d) Impulsar políticas municipales dirigidas a la creación de mecanismos y espacios para el cumplimiento de la Ley de Maternidad Gratuita y de la Ley Reformatoria Gratuita y de la Ley Reformatoria aprobada el 23 de julio de 1998, publicada en el Registro Oficial N° 380 del 10 de agosto del mismo año, tanto en los establecimientos públicos y en los privados de salud.

Art. 5.- Vigencia.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la sala de sesiones de la Ilustre Municipalidad del Cantón Sucre, a los 22 días del mes de marzo del 2004.

f.) Ing. Eduardo Rodríguez Delgado, Vicealcalde, I. Municipio de Sucre.

Certifico.- Que la ordenanza precedente fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal de Sucre en dos sesiones ordinarias realizadas en los días 19 y 22 de marzo del 2004.

f.) María José Maya Almeida, Secretaria Municipal.

Vicealcaldía del I. Municipio de Sucre.- Aprobada que ha sido la presente ordenanza por el I. Concejo de Sucre, remítase en tres ejemplares al señor Alcalde del cantón Sucre para la sanción correspondiente.- Cúmplase.

Bahía de Caráquez, 25 de marzo del 2004.

f.) Ing. Eduardo Rodríguez Delgado, Vicecalde del cantón Sucre.

Alcaldía del Cantón Sucre.- De conformidad con lo prescrito en los artículos 72, numeral 31, 127, 128 y 133 de la Ley de Régimen Municipal vigente, sanciono y ordeno la presente Ordenanza que crea y regula las atribuciones y funciones de la Comisión Municipal Permanente de la

Mujer y la Familia y ordeno su promulgación a través de su publicación en cualquier medio de comunicación social del cantón Sucre.

f.) Dr. Leonardo Viteri Velasco, Alcalde del Municipio de Sucre.

Bahía de Caráquez, 26 de marzo del 2004.

Certificación.- La suscrita Secretaria del I. Municipio de Sucre, certifica que: el señor Alcalde, sancionó la ordenanza que antecede con fecha señalada.- Lo certifico.

f.) María José Maya Almeida, Secretaria Municipal.

A V I S O

La Dirección del Registro Oficial pone en conocimiento de los señores suscriptores y del público en general, que tiene en existencia la publicación de la:

- **EDICION ESPECIAL N° 7.- "ORDENANZA METROPOLITANA N° 3457.- ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA ORDENANZA N° 3445 QUE CONTIENE LAS NORMAS DE ARQUITECTURA Y URBANISMO"**, publicada el 29 de octubre del 2003, valor USD 3.00.
- **EDICION ESPECIAL N° 2.- Ministerio de Economía y Finanzas.- Acuerdo N° 330: "Manual del Usuario" del SIGEF Integrador Web (SI-WEB) para su utilización y aplicación obligatoria en todas las instituciones del Sector Público no Financiero que no cuentan con el SIGEF Institucional y Acuerdo N° 331: Actualización y Codificación de los Principios del Sistema de Administración Financiera, los Principios y Normas Técnicas de Contabilidad Gubernamental, para su aplicación obligatoria en las entidades, organismos, fondos y proyectos que constituyen el Sector Público no Financiero**, publicada el 30 de enero del 2004, valor USD 3.00.
- **EDICION ESPECIAL N° 3.- CONSEJO NACIONAL DE COMPETITIVIDAD.- Expídese la "Agenda Ecuador Compite"**, debido a su calidad de Política Prioritaria de Estado, publicada el 20 de febrero del 2004, valor USD 3.00.
- **MINISTERIO DE TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS.- Fíjense las remuneraciones sectoriales unificadas o mínimas legales para los trabajadores que laboran protegidos por el Código del Trabajo en las diferentes ramas de trabajo o actividades económicas (Tablas Salariales del 2004)**, publicadas en el **Suplemento al Registro Oficial N° 296**, el 19 de marzo del 2004, valor USD 4.00.

Las mismas que se encuentran a la venta en los almacenes: Editora Nacional, Mañosca 201 y avenida 10 de Agosto; avenida 12 de Octubre N 16-114 y pasaje Nicolás Jiménez, edificio del Tribunal Constitucional; y, en la sucursal en la ciudad de Guayaquil, calle Chile N° 303 y Luque, 8vo. piso, oficina N° 808.



Venta en la web del Registro Oficial
www.tribunalconstitucional.gov.ec

Las autoridades del Registro Oficial se reservan el derecho de iniciar las acciones legales pertinentes en contra de las personas o empresas que sin autorización vendan, publiquen o comercialicen versiones no autorizadas del Registro Oficial.

"La ley no obliga sino en virtud de su promulgación por el Presidente de la República. La promulgación de las leyes y decretos deberá hacerse en el Registro Oficial, y la fecha de promulgación será, para los efectos legales de ella, la fecha de dicho Registro Oficial". **Art. 5 Código Civil.**

"La ley entrará en vigencia a partir de su promulgación en el Registro Oficial y por ende será obligatoria y se entenderá conocida de todos desde entonces". **Art. 6 Código Civil.**